

EL CONCEPTO DE DIGNIDAD Y LA LEGALIZACIÓN DE LA EUTANASIA*

*DIEGO VELASCO SUÁREZ***

Resumen. Se analiza el concepto de dignidad en el derecho vigente: su sentido principal como dignidad sustantiva (y su sentido análogo referido a acciones y situaciones dignas); por qué es fundamento de la ética y del derecho; su expresión en los derechos humanos y, particularmente, en el derecho a la vida; su carácter inherente –y por ende, universal, igualitario, inmutable e irrenunciable– y su relación con la libertad y la finalidad de la sociedad. Se concluye que el ordenamiento jurídico y la medicina (y especialmente la paliativa), partiendo de este fundamento, conjugan armónicamente los principios, derechos y deberes que guían la atención del final de la vida: dignidad, bien común, no maleficencia, beneficencia, solidaridad, libertad de conciencia y autonomía o libertad en las acciones privadas.

Luego se considera lo que implica la legalización de la eutanasia (la negación legal de la igual dignidad inherente) y cuáles son los defectos lógicos de su fundamentación.

Palabras clave: dignidad, derecho a la vida, eutanasia, autonomía, derechos humanos.

THE CONCEPT OF DIGNITY AND THE LEGALIZATION OF EUTHANASIA

Abstract. This paper analyzes the concept of dignity in current law: its main meaning as substantive dignity (and its analogous sense referring to dignified actions and situations); why it is the foundation of ethics and law; its expression in hu-

* Recepción: 18/9/2022; evaluación: 20/12/2022; aceptación: 7/02/2023.

** Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Profesor de Fundamentos del Derecho, Universidad de Montevideo. Correo electrónico: dvelasco@pdelc.com.uy.

man rights and, particularly in the right to life; its inherent character –and therefore, universal, egalitarian, immutable and unrenounceable– and its relationship with freedom and the purpose of society. It is concluded that the legal system and medicine (and especially palliative medicine), starting from this foundation, harmoniously combine the principles, rights and duties that guide end-of-life care: dignity, common good, non-maleficence, beneficence, solidarity, freedom of conscience and autonomy or freedom in private actions.

It then considers what the legalization of euthanasia implies (the legal denial of inherent equal dignity), and what are the logical flaws in its rationale.

Keywords: dignity, right to life, euthanasia, autonomy, human rights.

O CONCEITO DE DIGNIDADE E A LEGALIZAÇÃO DA EUTANÁSIA

Resumo. Este artigo analisa o conceito de dignidade no direito atual: seu significado principal como dignidade substantiva (e seu significado análogo referente a ações e situações dignas); por que ela é o fundamento da ética e do direito; sua expressão nos direitos humanos e, particularmente, no direito à vida; seu caráter inerente –e, portanto, universal, igualitário, imutável e irrenunciável–; e sua relação com a liberdade e a finalidade da sociedade. Conclui-se que o sistema jurídico e a medicina (e especialmente a medicina paliativa), com base nisso, combinam harmoniosamente os princípios, direitos e deveres que orientam os cuidados no fim da vida: dignidade, bem comum, não maleficência, beneficência, solidariedade, liberdade de consciência e autonomia ou liberdade nas ações privadas.

A seguir, examina-se o que a legalização da eutanásia implica (a negação legal da igual dignidade inerente) e quais são os defeitos lógicos da sua fundamentação.

Palavras-chave: dignidade, direito à vida, eutanásia, autonomia, direitos humanos.

A) INTRODUCCIÓN

§ 1. OBJETIVOS

La legalización de la eutanasia plantea un debate clave de la filosofía del derecho: el del concepto de dignidad y su relación con el

de autonomía. El propósito de este trabajo es analizar el significado, alcance y mutua relación de ambos, tal como están presentes en el ordenamiento jurídico vigente, y cuáles serían las modificaciones que introduciría la legalización de la eutanasia en esas normas y en la concepción de la dignidad.

Para alcanzar este objetivo, tomaremos como referencia las normas vigentes y los cambios legislativos propuestos en Uruguay, sin ingresar en un análisis detallado, sino considerando sus principios fundamentales.

El ordenamiento jurídico vigente se basa en la igual dignidad inherente a todo ser humano, como fundamento de todos los derechos, de los derechos humanos y del derecho a la vida.

Veamos, en primer lugar, cuál es el alcance conceptual de este término “digno”, “dignidad”, en el derecho vigente. Una vez definido este punto, nos detendremos en analizar la función fundamental que tiene este concepto.

§ 2. ¿QUÉ SIGNIFICA SER “DIGNO”?

El sentido en que se emplea el término “digno”, en nuestro derecho y en el lenguaje común, es análogo (con analogía de atribución): se aplica, de modo principal o primario a los sujetos que son dignos por su esencia (cada ser humano) y, de modo derivado o secundario, a las acciones libres que son congruentes con esa dignidad: las acciones dignas (por el contrario, serían “indignas” las que implican un desconocimiento o rechazo de esa dignidad)¹. Y, de modo metafórico, se dice que son “indignas” algunas situaciones que podrían calificarse así si

¹ La dignidad esencial o inherente es también denominada “ontológica” (se tiene por “ser” humano) o sustancial (acompaña siempre a la sustancia, a cada ser humano), mientras que la dignidad de los actos libres que respetan esa dignidad ontológica se denomina también dignidad “moral” (se tiene por el “actuar libre”) o accidental (puede cambiar, y admite grados: la persona, por sus acciones, se hace accidentalmente más o menos digna). Cfr. HERVADA, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, p. 453; ANDORNO, *Bioética y dignidad de la persona*, p. 73; HOYOS, *De la dignidad y de los derechos humanos*, p. 88, 89, 92, 171, 172 y 183; GROS ESPIELL, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, en BLENGIO VALDÉS (COORD.) *La dignidad humana*, p. 11; RÍOS ÁLVAREZ, “La dignidad de la persona”, en *La dignidad de la persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, p. 49.

hubiesen sido provocadas por acciones libres indignas, pero que no lo son porque no son imputables a una acción u omisión libres. El uso del término “digno” con estos diferentes sentidos, sin realizar la presente distinción, es la razón de que se emplee tanto a favor como en contra de la legalización de la eutanasia.

Otro factor que dificulta el diálogo es que se confunde el significado del concepto con el fundamento o razón por la cual concluimos que alguien es digno. Es muy importante la distinción, porque el concepto de dignidad que está presente en el régimen jurídico vigente y que fue la piedra clave de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (en adelante, DUDH), presente implícita o explícitamente en las distintas Constituciones nacionales, tiene carácter vinculante, y hubo un claro consenso universal respecto al significado y alcance de este concepto, pero no lo hubo respecto a su fundamento. Solo se quiso señalar que todo ser humano, por serlo, es igualmente digno, y que de esa igual dignidad derivan sus iguales derechos humanos².

Por eso, sin perjuicio de la importancia del fundamento de la dignidad para una mejor comprensión del concepto y de sus consecuencias, no ingresaremos en estas líneas a su análisis, porque no es estrictamente necesario. Los fundamentos filosóficos-antropológicos de la igual dignidad de todo ser humano pertenecen a un ámbito de libertad que está “exento de la autoridad de los magistrados” (art. 10, Constitución), fuera del derecho. Cada uno tiene derecho a pensar lo que quiera sobre tal fundamento, pero no hay derecho a considerar (en las leyes y en las acciones) que solo son dignos algunos seres humanos, mientras que otros (por el motivo que sea) carecen de esa dignidad sustantiva esencial, sentido principal del concep-

² Aunque hubo intentos de explicitar el fundamento de esa igual dignidad (se mencionó, como fundamento último que podría ser aceptado por muchos, que la dignidad se fundamentaba en que el Creador, ser máximamente valioso, quiso crear a cada alma humana), se excluyó expreso, porque era necesario que en la Declaración se expresara “una concepción común *de estos derechos*” (Preámbulo DUDH, énfasis añadido). Sobre el carácter sagrado de la vida humana (entendiendo por tal no su inviolabilidad, sino el motivo de la misma: ser querida directamente por Dios) no había consenso (no lo admitían quienes, como los delegados de la Unión Soviética y de Polonia, consideraban que no existe un Dios). Expresamente se excluyó un pronunciamiento sobre el fundamento de la dignidad, porque se consideró suficiente que todos reconocieran la igual dignidad inherente. Cfr. PALLARES YABUR, *Un acuerdo en las raíces*, p. 181, 206 y 208.

to de dignidad, y que, en consecuencia, carecen de derechos humanos³.

Nos centraremos en lo que la dignidad significa en el régimen vigente, y en su carácter de fundamento de los derechos humanos. “Digno”, en sentido principal⁴, se dice del sujeto que tiene un valor excelente⁵ o supremo: que es lo más valioso.

³ Hay un criterio objetivo de la validez del fundamento de la dignidad: si un fundamento no es congruente con la *igual* dignidad de “*todos* los seres humanos”, sino que, en algunos seres humanos, no existe tal fundamento, no es un fundamento válido.

⁴ Cfr. VIDART, “Sobre la dignidad humana”, en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 44; CAGNONI, “La dignidad humana: naturaleza y alcances”, en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 67; BALBELA, “El valor de la dignidad”, en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 61; BLENGIO, “La dignidad humana en la Constitución nacional”, en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 76.

⁵ Cfr. HERVADA, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, p. 448 y 449; AQUINO, *Suma de Teología*, p. 327 (*Suma teológica*, I, q. 29, a. 3); KANT, *La metafísica de las costumbres*, p. 298; BLENGIO, “La dignidad humana en la Constitución nacional”, BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 74; RÍOS ÁLVAREZ, “La dignidad de la persona”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, p. 50; RODRÍGUEZ COLLAO, “Error de derecho, responsabilidad penal y dignidad de la persona”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, p. 121; MAIHOFFER, *Estado de derecho y dignidad humana*, p. 46. El carácter valórico o normativo de la dignidad es afirmado por toda la doctrina. Desde una posición positivista, MAIHOFFER señala que el carácter inviolable de la dignidad expresa “una norma de deber ser” (*Estado de derecho y dignidad humana*, p. 22). Incluso quienes critican el concepto de dignidad por considerar que “resulta inútil” (PINKER) o “retórico y superfluo” (MACKLIN), reconocen este carácter: “la apariencia de dignidad desencadena un deseo de apreciar y respetar a la persona dignificada” (PINKER, *The Suptidity of Dignity: The New Republic*, 5, 4, citado por ATIENZA, *Sobre la dignidad humana*, p. 22 y 23; “solo quiere significar la exigencia de respeto de la autonomía” (MACKLIN, *Dignity is a useless concept*, “British Medical Journal”, vol. 327, p. 1419, referenciada por ANDORNO, *Bioética y dignidad de la persona*, p. 36 y 37. ATIENZA considera que el concepto de “dignidad” es “un ‘término de enlace’, o sea, un término que se usa con dos funciones básicas: para decir que determinadas entidades poseen dignidad; y para adscribir determinadas consecuencias normativas o valorativas a las entidades así calificadas. Si se quiere, una manera abreviada de decir que ciertas entidades poseen ciertas propiedades y, por ello, deben ser tratadas de cierta forma” (*Sobre la dignidad humana*, p. 38). Estamos de acuerdo con la primera afirmación, no con la forma abreviada. Ser digno no implica tener determinadas propiedades y que, en función de ellas, esa realidad deba ser tratada de cierta forma. En el sentido sustantivo de dignidad, esta es inherente: inseparable de la esencia de esa realidad digna, no se tiene por algunas de sus propiedades, que pueden darse o no, con

Incluye una determinación más: el carácter inherente de ese valor excelente. Es decir: tal valor es ontológico, es algo que corresponde a la esencia de ese ser; por lo cual, es inseparable de ella⁶.

De allí deriva que tal valor es intrínseco, no le viene dado desde fuera de *lo que ese ente es* (su esencia); por consiguiente, ese valor no proviene ni depende de la valoración que pueda hacerse de él. Y, por tanto, no es un valor relativo a tal valoración (en este sentido, es un valor o bien objetivo⁷, y en este sentido, es un valor absoluto o incondicional⁸): no vale como medio para otra finalidad valorada, sino que es fin en sí:⁹ es fin de cualquier acto de valoración: alguien digno *no vale*

mayor o menor intensidad. Este es el sentido empleado cuando se dice que “todos los seres humanos” son igualmente dignos: lo son por *ser* “humanos”, no por otras características o propiedades que pueden distinguir a unos seres humanos de otros; o se es humano, o se es de otra especie: no hay grados de humanidad esencial.

⁶ Es algo propio de cada ser humano, por ser “humano”. El *Diccionario de la lengua española* define inherente: “que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello” (<https://dle.rae.es/inherente?m=form>). E intrínseco: “íntimo, esencial” (<https://dle.rae.es/intr%C3%ADnseco?m=form>). Son las dos expresiones empleadas por las normas internacionales de derechos humanos para referirse a la dignidad y a los derechos humanos. Cfr. GROS ESPIELL, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 19; MAIHOFER, *Estado de derecho y dignidad humana*, p. 46. Es dignidad del ser, no del actuar (el actuar es digno cuando valora la dignidad de los seres dignos). De allí que sea criticable la cita de HUME que da NINO: “el hombre que se retira de la vida no hace daño a la sociedad; él solo deja de hacer bien, lo cual, si constituye un perjuicio, lo es solo de la más ínfima especie” (HUME, *Essay on Suicide*, citado por NINO, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, p. 469). Cada persona es un valor supremo y único, por su solo ser; y lo es no solo para él, sino para todas las personas que lo pueden percibir como tal.

⁷ Decimos que es un valor objetivo o un bien objetivo en este sentido: no es bueno porque –subjetivamente– sea percibido como valioso y valorado, sino que se lo debe percibir como valioso y se lo debe valorar porque *es* –objetivamente– bueno (lo más valioso). Ello sin perjuicio de que ser bueno o valioso implica una referencia subjetiva: la referencia a los sujetos que *deben valorar* ese bien (el bien es el ente en cuanto apetecible, según ARISTÓTELES). Así lo indica TOMÁS DE AQUINO: “La razón de bien consiste en que algo sea apetecible. El filósofo [ARISTÓTELES] dice en el I Ethic. que el bien es *lo que todos apetecen*. Es evidente que lo apetecible lo es en cuanto que es perfecto, pues todos apetecen su perfección” (*Suma de Teología*, p. 127; S.T. Ia, q. 5, a.1.R).

⁸ Los redactores de la DUDH emplearon el término “dignidad” haciendo expresa referencia a este carácter absoluto e incondicional del valor del ser digno, no relativo a una valoración (PALLARES YABUR, *Un acuerdo en las raíces*, p. 206 y 207).

⁹ Cfr. GROS ESPIELL, “La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”, en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 13.

porque sea valorado, sino que debe ser valorado porque es lo más valioso (si no fuera lo más valioso, podría no ser valorado, pues podría preferirse –valorarse– un valor o bien superior, y solo valdría como medio para ese fin máximamente valioso). Tampoco vale en función de una totalidad en la que él se integra: la persona no adquiere este valor en función de que sea útil o no a una totalidad como lo sería una sociedad, o la misma especie: siempre debe tratárselo como fin en sí, que es tanto como querer su ser y su desarrollo (como diremos luego), y no debe sacrificarse o subordinarse el valor de su ser o de su desarrollo al ser o desarrollo de la sociedad o de la especie¹⁰.

También están implícitas en el carácter inherente de la dignidad otras notas incluidas en este concepto, que analizaremos luego de ver a qué sujetos se aplica este atributo de digno. Si se es digno en virtud de una esencia, todos los individuos que compartan esa esencia tendrán igual dignidad o valor en cuanto tales (*igual dignidad esencial*)¹¹; tal dignidad esencial *no podrá modificarse*¹², ni perderse mientras se tenga esa esencia; por tanto, será *inalienable* (no podrá dejar de ser de ese individuo para ser de otro), *irrenunciable* (no se pierde por renuncia), porque no depende de la apreciación o voluntad ajena o propia del sujeto digno, sino de su esencia.

Hay una nota del concepto de dignidad que vimos que deriva de su inherencia, pero que también proviene de su carácter de valor máximo: el carácter absoluto de la dignidad, en el sentido de incondicional¹³.

NINO, discrepando con KANT, niega que el suicidio implique no tratarse como fin en sí y “desprecio hacia la vida”, pero la razón que da es que puede ser para evitar torturas (Nino, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, p. 470). Consideramos que también en ese caso, objetivamente, no se trata como fin su propio ser (su existencia, su vida); otra cosa es que, subjetivamente, sea imputable por ese actuar, por el vicio del consentimiento que implica el miedo.

¹⁰ Cfr. RÍOS ÁLVAREZ, “La dignidad de la persona”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, p. 49; HOYOS, *De la dignidad y de los derechos humanos*, p. 175; MAIHOFFER, *Estado de derecho y dignidad humana*, p. 44.

¹¹ Cfr. GAMARRA, *Sobre los derechos en la constitución uruguaya, Una propuesta de revisión conceptual*, p. 16; MAIHOFFER, *Estado de derecho y dignidad humana*, p. 45 y 49.

¹² Cfr. BLENGIO, “La dignidad humana en la Constitución nacional”, en BLENGIO VALDÉS (COORD.), *La dignidad humana*, p. 79; RÍOS ÁLVAREZ, “La dignidad de la persona”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, p. 53.

¹³ Cfr. GROS ESPIELL, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, en BLENGIO VALDÉS (COORD.), *La dignidad humana*, p. 13 y 16.

En efecto, si, para valer, estuviera condicionado a otro valor, no sería valor máximo (sí podría serlo este último).

Por otra parte, como adelantamos, también está incluido en el concepto de dignidad sustantiva, en su significado de "lo máximamente valioso", su carácter relativo a los sujetos conscientes y libres que tienen la posibilidad de conocerlo como tal y que, en consecuencia, deben valorarlo. Y valorar algo es quererlo: querer su ser, lo que él es (su esencia) y lo que puede llegar a ser (la potencialidad de desarrollo que está contenida en su esencia)¹⁴. Esto está incluido en el concepto de dignidad: *el deber* de quienes pueden conocerlo como máximamente valioso, de valorarlo y tratarlo como tal. Eso es lo que *merece*: lo adecuado a su dignidad. Él, por su valor máximo inherente, *merece* ser valorado (percibido, querido y tratado como tal): es una *exigencia* que surge de lo que él es. Entonces, paralelamente a esta exigencia y merecimiento que se da desde el punto de vista del ser digno, desde la perspectiva de esos otros seres que tienen la posibilidad de conocerlo y valorarlo como tal (por estar dotados de razón y conciencia, como dice el art. 1 de la DUDH), hay un *deber*¹⁵: el deber de conocerlo, valorarlo y tratarlo como valor máximo, de tratarlo como fin en sí.

§ 3. ¿QUIÉN ES SUJETO DE ESTA DIGNIDAD?

¿Quién tiene este carácter inherente de la dignidad?

En la medida en que la dignidad es un valor inherente, es inseparable de la esencia (de un modo de ser que incluye lo que actualmente es y lo que puede llegar a ser una determinada sustancia). ¿Pero a qué esencia le corresponde este valor inherente supremo que llamamos dignidad?

La respuesta es muy clara desde el punto de vista jurídico. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad" (art. 1º, DUDH). En el ámbito del derecho, es muy difícil que alguien, después de la Segunda Guerra Mundial, los juicios de Nuremberg y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pueda afirmar que

¹⁴ Cfr. GROS ESPIELL, "La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos", en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 13, citando a PÉREZ LUÑO, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, p. 223; y ATIENZA, *Sobre la dignidad humana*, p. 89, 92 y 93.

¹⁵ Cfr. PALLARES YABUR, *Un acuerdo en las raíces*, p. 237..

“no todos los seres humanos son dignos”, que “hay seres humanos sin dignidad”, hay “vidas sin valor que pueden ser eliminadas”¹⁶.

Desde la perspectiva del derecho, y en particular, de los derechos humanos, es absolutamente inadmisibles negar (desconocer y menospreciar) la dignidad *de alguien que sea un ser humano*.

Como la persona tiene, por ser humano, un valor superior al de los demás seres materiales, se dice que es digna: que tiene un valor superior, excelente, máximo¹⁷.

Al señalar que todos los seres humanos son dignos, no se está afirmando que el sujeto de la dignidad es la esencia humana, la humanidad, sino que, quien es digno es cada uno, cada ser humano,

¹⁶ Cfr. GROS ESPIELL, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 13 y 18 (cita a VITIT MUNTARBHORN, *Légale Dignité de Tous les Hommes, La Déclaration Universelle de Droits de l’Homme, 1948-1998*); ATIENZA, *Sobre la dignidad humana*, p. 167; SPAEMANN, “La naturaleza como instancia moral de apelación”, en MASSINI (comp.), *El iusnaturalismo actual*, p. 347 a 364; MONTANO GÓMEZ, *La dignidad humana como bien jurídico tutelado por el derecho penal*, “Revista de Derecho-Universidad de Montevideo”, año II, n° 3, p. 47.

Este consenso de reconocimiento en las normas internacionales de derechos humanos es compartido mayoritariamente en la doctrina. Sin embargo, hay quienes niegan que todo ser humano tenga el carácter de persona, con dignidad: cfr. ORREGO, *Filosofía: Conceptos fundamentales. Una nueva introducción al pensamiento crítico*, p. 197 (refiere a DEREK PARFIT y a PETER SINGER); ANDORNO, *Bioética y dignidad de la persona*, p. 83 a 85 (cita a H. TRISTRAM ENGELHARDT); ZAMBRANO, *La disponibilidad de la propia vida en el liberalismo político*, p. 298 (refiere a RAWLS y a DWORKIN); ATIENZA, *Sobre la dignidad humana*, p. 20, 28, 29, 39, 158, 172, 185 y 186.

¹⁷ Cfr. RODRÍGUEZ COLLAO, “Error de derecho, responsabilidad penal y dignidad de la persona”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, p. 121; SOTO KLOSS, “La dignidad de la persona humana. Notas sobre su noción y fundamentos. (Una aproximación preliminar para el análisis de su operatividad práctica en el ordenamiento chileno)”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, p. 12; ANDORNO, *Bioética y dignidad de la persona*, p. 74 (referencia a CICERÓN, *De officiis*, I, 30); TOMÁS DE AQUINO, *Suma de Teología*, p. 327 (*Suma teológica*, I, q. 29, a. 3); TOMÁS DE AQUINO, *Comentarios a los libros de sentencias de Pedro Lombardo*, III, d. 35, q. 1, a.4, sol. 1, citado por SOTO KLOSS, “La dignidad de la persona humana. Notas sobre su noción y fundamentos. (Una aproximación preliminar para el análisis de su operatividad práctica en el ordenamiento chileno)”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, p. 13, y por MONTANO GÓMEZ, *La dignidad humana como bien jurídico tutelado por el derecho penal*, “Revista de Derecho -Universidad de Montevideo”, año II, n° 3, 2003, p. 46; PASCAL, *Pensées*, p. 160, citado por ANDORNO, *Bioética y dignidad de la persona*, p. 74); KANT, *La metafísica de las costumbres*, p. 298.

por participar de esa común esencia¹⁸. Por eso, el sujeto de la dignidad es la persona; y son personas “todos los individuos de la especie humana” (art. 21, Cód. Civil uruguayo) o “todo ser humano” (art. 1, Convención Americana de Derechos Humanos –en adelante, CADH–): todos y cada uno. Cada uno es lo más valioso, es un ser único, irrepetible¹⁹, lo más valioso, comparado con todos los demás entes pertenecientes a otras especies o esencias.

En cambio, las demás realidades materiales sustantivas que no son humanas son “cosas”, y tienen un valor relativo, de medio: valen en la medida en que sirven para un fin. ¿Para qué fin? Para su especie y, estas, para las personas (para todas las personas): ellas son su fin, y ellas son las que les dan un valor a las cosas al valorarlas. Ese valor *extrínseco* se llama *precio*, hace que las cosas sean intercambiables por otras que sirvan como medio para la misma finalidad (para las personas) y puede variar según la valoración que se tenga de ellas, aumentando o perdiendo valor²⁰.

Las personas, por el contrario, son fines en sí. A ellas no se las debe tratar como medios²¹, sino como fines: son fin de las acciones libres; es decir: los actos libres deben valorar a las personas porque son lo más valioso. El valor lo tienen en sí mismas, es intrínseco e inherente (inseparable de su esencia): no valen porque sean valoradas, sino que deben ser valoradas porque valen (máximamente) por lo que son, por su esencia, porque son seres humanos²².

La totalidad de la persona es el sujeto de la dignidad. Esta referencia al ser humano como sujeto de la dignidad no excluye ninguna de sus dimensiones: su cuerpo no es algo diferente a su ser personal, y

¹⁸ Cfr. ANDORNO, *Bioética y dignidad de la persona*, p. 79 a 81.

¹⁹ MONTANO GÓMEZ, *La dignidad humana como bien jurídico tutelado por el derecho penal*, “Revista de Derecho-Universidad de Montevideo”, año II, nº 3, p. 48

²⁰ Como explica KANT que cada ser humano sea persona significa que “no posee simplemente un valor relativo, o sea, un precio, sino un valor intrínseco: la dignidad” (*Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, p. 44).

²¹ Cfr. HERVADA, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, p. 451.

²² “Ahora bien, el hombre, considerado como persona, es decir, como sujeto de una razón práctico-moral, está situado por encima de todo precio; porque como tal (*homo noumenon*) no puede valorarse solo como medio para fines ajenos, incluso para sus propios fines, sino como fin en sí mismo, es decir, posee una dignidad (un valor interno absoluto), gracias a la cual infunde respeto hacia él a todos los demás seres racionales del mundo, puede medirse con cualquier otro de esta clase y valorarse en pie de igualdad” (KANT, *La metafísica de las costumbres*, p. 298, énfasis añadido).

no se puede dividir a la persona en una vida biológica, otra psicológica, otra social, otra espiritual: es una persona con su único ser (y, por tanto, con una única vida con distintas dimensiones unidas en la persona, su sujeto). Por ello, todas estas dimensiones participan de esa dignidad. No puede tratarse al cuerpo de la persona viva como una cosa disponible, un mero medio sin dignidad²³. Si bien el ser humano se diferencia específicamente (en su esencia) de los animales en virtud de su racionalidad (es un ser “dotado de razón y conciencia” y de “libertad”, como señala el art. 1 de la DUDH), es la totalidad de ese ser quien es digno. La inteligencia y la voluntad como rasgo esencial es una *potencialidad* ínsita en la esencia humana; la *actualidad*, el ejercicio actual de esas facultades no es lo digno, sino el sujeto que tiene esa capacidad en su esencia. Como señala Andorno: no se “reduce la personalidad a la razón o a la conciencia, sino que reconoce a la persona en la *totalidad humana*. La conciencia no es más que un *acto de la persona*, importante sin duda, pero no el único ni el decisivo; el acto consciente supone que la persona ya existe antes de tal acto; es decir, la conciencia no es constitutiva de la persona, sino que es una expresión de ella”²⁴.

La dignidad de una persona es independiente de cualquier otra condición que no sea el carácter o la condición de ser humano. La afirmación de la igual dignidad inherente, intrínseca e inalienable de “todos los seres humanos” no es compatible con concepciones que exigen requisitos adicionales de “calidad de vida” para considerar que un ser humano tiene esta dignidad²⁵.

²³ “Porque el ser humano propiamente no tiene un cuerpo, sino que *lo es*. Su cuerpo goza, por participación, de la misma dignidad constitutiva que corresponde al alma que es por donde le viene su ser personal” (MONTANO GÓMEZ, *La dignidad humana como bien jurídico tutelado por el derecho penal*, “Revista de Derecho-Universidad de Montevideo”, año II, nº 3, p. 48). Ver también, GROS ESPIELL, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 15 (cita a YOSHIIHIKO KOMATSU, *The Dignity of the Human Body*, “Echoes of Peace”, nº 64, January 2003).

²⁴ ANDORNO, *Bioética y dignidad de la persona*, p. 78; ver también, p. 81.

²⁵ Cfr. DELPIAZZO, *Dignidad humana y derecho*, p. 29. Que sea exigible un determinado grado de *calidad de vida* y de *autonomía fáctica* se fundamenta precisamente en la dignidad inherente o esencial: es una consecuencia, no una causa de la dignidad esencial. Por otra parte, ¿quién podría arrogarse esta potestad de determinar el “límite” o “grado” de calidad de vida o de autonomía para que la sociedad considere que un ser humano no es digno? Si la dignidad es inherente, si depende de que ese ser sea humano, nadie puede hacer que un ser humano deje de ser digno, salvo que haga que deje de ser “humano”: que deje de pertenecer a “la familia humana” o a “la especie humana”.

Y por eso, mientras sea un individuo de la especie humana, la dignidad *esencial* de una persona no puede variar, no se puede degradar (como se ha sostenido en la discusión parlamentaria del proyecto de ley de eutanasia en Uruguay²⁶). La “calidad de vida” (si se la considera como autonomía fáctica, salud, bienestar, juventud, poder económico, posición social, etc.) se puede “degradar” (siguiendo los términos de PÁNIKER y POSADA), pero el valor esencial inherente de una vida humana (su dignidad esencial) no se puede degradar: siempre es un valor máximo, absoluto.

Por ello, tal dignidad inherente es irrenunciable: la falta de apreciación de la propia dignidad, o la renuncia voluntaria a esa dignidad, no determinan que, objetivamente, deje de ser humano ni, por tanto, que pierda esa dignidad. En este sentido, no tienen un valor relativo y cambiante (precio), que dependa de una voluntad que lo valore, sino un valor absoluto que es independiente de la valoración de cualquier voluntad, pues es inseparable de su condición humana²⁷.

Otro corolario del carácter inherente de la dignidad de la persona es su universalidad: todos los que tienen la misma esencia o condición humana, a la que inhiere esa dignidad, serán igualmente dignos por su esencia (esencialmente dignos). No puede haber una categoría de seres humanos que quede excluida de esta dignidad inherente.

§ 4. **¿POR QUÉ ESTE CONCEPTO DE DIGNIDAD ES FUNDAMENTO DE LA ÉTICA Y EL DERECHO?**

El deber de valorar, entonces, brota de la dignidad²⁸. No hay deber sin dignidad. Solo tengo deber de valorar (con mis acciones libres) lo que es digno (lo que, por ser lo más valioso, debe ser valorado).

²⁶ El diputado IVÁN POSADA, citando a PÁNIKER, sostuvo: “El caso es que muchos pensamos que la vida no es un valor absoluto; que la vida debe ligarse con calidad de vida y que, cuando esta calidad se degrada más allá de ciertos límites, uno tiene el derecho a dimitir” (POSADA PAGLIOTTI, *República Oriental del Uruguay-Diario de Sesiones-Cámara de Representantes*, p. 153).

²⁷ KANT lo expresa diciendo que el ser humano “*posee una dignidad que no puede perder (dignitas interna)*” (*La metafísica de las costumbres*, p. 300, énfasis añadido).

²⁸ Cfr. HERVADA, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, p. 458; HOYOS, *De la dignidad y de los derechos humanos*, pp. 181 y 183; SERNA, “La dignidad de la persona como principio del Derecho Público”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, p. 368.

Lo que es una “cosa” se valora según su utilidad para las personas; estas, en cambio, *deben ser* valoradas por su valor inherente: su dignidad.

Valorar es *querer que algo sea*, y que sea todo lo que puede ser: querer su ser actual y potencial (su *desarrollo*).

La libertad es una dimensión esencial de la persona, que se orienta a lo digno (a lo más valioso), orientación que la inteligencia presenta a la voluntad como un deber. Deber, libertad y dignidad son inescindibles, se exigen mutuamente. El deber de valorar lo digno acompaña a todo acto libre.

Otra de las dimensiones de la persona (de su modo de ser actual y potencial) es su carácter relacional²⁹: las personas somos –también por nuestra condición humana– mutuamente dependientes, y tenemos una capacidad de descubrir en las otras personas un “otro yo”, alguien con quien estamos unidos con lazos de fraternidad, alguien que nos importa, a quien valoramos como ser digno, no como un mero objeto que es un medio para nosotros³⁰. No nos podemos desarrollar plenamente como seres humanos sin contar con las acciones u omisiones de los demás; y tampoco podemos lograrlo si nos desentendemos del desarrollo de los demás, si no los tratamos como miembros de la misma familia humana.

El carácter relacional de la persona se concreta en su sociabilidad³¹: somos iguales en esencia y dignidad (miembros de la misma

²⁹ Cfr. HERVADA, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, p. 460 y 461.

³⁰ Esto se expresa en la DUDH, en el Preámbulo con la referencia a “la dignidad intrínseca” “de todos los miembros de la familia humana”; y, en el artículo 1º, cuando, después de señalar que “todos los seres humanos” son “iguales en dignidad y derechos”, indica la consecuencia que esto tiene respecto a los deberes de los demás: “y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Se quiso destacar el carácter social y empático del ser humano. El representante chino en el comité redactor, CHANG, veía que era necesario, para superar la influencia del individualismo y clarificar cómo se conocen los derechos humanos, emplear alguna expresión similar a la de la filosofía de CONFUCIO “ren”: algo semejante a lo que sería la “empatía”, por la que se tiene “conciencia de un ser humano como yo”, y que CHANG consideraba que es un atributo esencial del ser humano. Finalmente, señaló: “pienso que la palabra ‘conciencia’ [...] podría ser un buen término [...]. Sugeriría una más cercana a ‘empatía’, que incluya tanto una buena voluntad hacia los semejantes, como que también signifique el carácter innato con el que nazca en el hombre. Mientras encuentre una mejor, aceptaré ‘conciencia’ (PALLARES YABUR, *Un acuerdo en las raíces*, p. 215).

³¹ ARISTÓTELES afirmaba que aquel que “en medio de su independencia no tiene necesidades” para cuya satisfacción requiera de los demás, “es un bruto o un dios” (*Política*, Libro I, Cap. I).

familia humana), pero también tenemos diferencias accidentales, circunstanciales, que nos hacen mutuamente dependientes; los demás necesitan de nosotros (de nuestro ser único, digno, lo más valioso) y de nuestros actos u omisiones, y nosotros necesitamos también de su ser, sus acciones y omisiones, tanto para poder ser, como para poder desarrollarnos.

Estas acciones u omisiones son *necesarias o convenientes* –para nuestra existencia y desarrollo– y *debidas o exigibles*. La necesidad o conveniencia proviene de la común esencia o naturaleza humana y de las concretas circunstancias. El carácter de debida proviene de la dignidad: porque somos dignos (lo más valioso), los demás, con sus acciones u omisiones libres, tienen el *deber* de valorarnos (de querer nuestro ser y desarrollo) y, por ello, el *deber de hacer o no hacer* lo que sea necesario o conveniente para que podamos existir y desarrollarnos.

Esas acciones u omisiones debidas por los otros son nuestros derechos subjetivos.

Entonces: de la dignidad surge el deber. Y, cuando ese deber es exigido por la dignidad de *otra persona* (y no solo por la del sujeto agente), tal deber es un *deber jurídico*, pues es un deber relativo a un derecho (a lo que exige la dignidad de otra persona, titular del derecho, como acción u omisión que le *corresponde*).

De la dignidad surge el deber; y del deber (cara de la moneda), surge (lógicamente, no cronológicamente) el derecho subjetivo (contracara)³².

Sin un deber correspondiente, no hay derecho: son dos aspectos de una misma realidad, de una misma relación: Hay que identificar cuál es el deber, para encontrar el derecho subjetivo. Si nos centramos en el punto de vista del titular del derecho, es fácil confundir interés con derecho. Como señaló KELSEN, interés y derecho no siempre coinciden.

Para reconocer el deber, es preciso identificar su objeto y su sujeto. El objeto coincidirá con el objeto del derecho subjetivo: siempre será una acción u omisión que el titular del derecho subjetivo necesita *para poder* desarrollarse en alguna de las dimensiones del ser humano. Y el sujeto dependerá de que estemos ante un derecho *erga omnes* o un derecho frente a una determinada persona, o frente al conjunto de la sociedad –requiriendo, en este caso, de una determinación autoritativa–.

³² Cfr. FINNIS, *Ley natural y derechos naturales*, p. 363 y siguientes.

La dignidad es fundamento de todos los derechos³³: de los derechos humanos, de modo inmediato³⁴; y también lo es de los derechos positivos, de modo más mediato³⁵. Y, entre los derechos humanos, el derecho a la vida (a no ser matado) se identifica con la primera exigencia de la dignidad.

Como el ser digno es la totalidad del ser humano (su ser actual y potencial –lo que puede llegar a ser según su esencia: su naturaleza–), lo que surge de esa dignidad es el deber de los demás (en el ámbito de los deberes jurídicos) de reconocerlo como tal, de valorarlo (deber exclusivamente ético) y de hacer o no hacer lo que él necesita para ser y desarrollarse (deber jurídico) en todas sus dimensiones.

³³ Cfr. GROS ESPIELL, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 1 y 12; ATIENZA, *Sobre la dignidad humana*, p. 81; HERVADA, *Introducción crítica al derecho natural*, p. 79 a 125. No puede equipararse la dignidad con otros fundamentos (igualdad, libertad, pluralismo), porque ella es la que fundamenta a los demás valores y derechos, justificando su carácter de valores y de debidos. Así lo señalan algunas constituciones expresamente (la alemana) (cfr. SERNA, “La dignidad de la persona como principio del derecho público”, en *La Dignidad de la Persona*, XXV *Jornadas Chilenas de Derecho Público*, p. 366, 370 y 371).

³⁴ Cfr. MAIHOFER, *Estado de derecho y dignidad humana*, p. 3. Este vínculo fundamental entre dignidad y derechos humanos está expresamente reconocido en las normas internacionales de derechos humanos: por ejemplo, en el Preámbulo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el Preámbulo de la Convención sobre Tortura, en el Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se dice que “derivan de”, o “emanan de” o “encuentra su base en” [...] “la dignidad inherente de la persona humana”. Y también en los mismos instrumentos internacionales de derechos humanos se reconoce el vínculo histórico entre desconocimiento de la dignidad y violaciones de derechos humanos. Además del Preámbulo de la DUDH que menciona como causa de los “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad” al “desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos”, la Constitución de la Unesco, en su Preámbulo, también refiere a ese vínculo histórico: “Que la grande y terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, la igualdad y el respeto mutuo de los hombres y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas”.

³⁵ Los derechos positivos son determinados por la voluntad humana, de modo racional, concretando las exigencias naturales de desarrollo a las particulares circunstancias históricas, respetando los derechos naturales. El fundamento de su carácter vinculante es también la dignidad: la valoración del ser humano, en su carácter histórico y social, que exige esas acciones u omisiones para poder actualizar su potencialidades naturales.

Cuando las acciones u omisiones son debidas para todo ser humano, por el hecho de ser humano, estamos ante derechos humanos originarios³⁶: son derechos y correspondientes deberes asignados por la propia esencia o naturaleza humana (en cuanto al contenido de qué es conveniente o necesario para el desarrollo de esa esencia) y por la relación que esa naturaleza humana determina entre el sujeto titular y el sujeto obligado (en cuanto a la determinación de este último)³⁷; y el fundamento del carácter vinculante de esos derechos-deberes es directamente la dignidad de esa persona: no se valoraría a la persona si no se quisiera lo que necesita para poder desarrollarse (no se querría su ser potencial). Los derechos humanos son la expresión de las exigencias de la dignidad humana, en las distintas dimensiones o potencialidades de ese ser³⁸. No se respeta la dignidad esencial (común e inherente a todo ser humano) si no se respetan los derechos humanos (comunes e inherentes a todo ser humano) que son las exigencias de esa dignidad³⁹.

El primer objeto exigido por la dignidad inherente de toda persona es su reconocimiento como tal⁴⁰. Y, de manera inescindible, la

³⁶ Cfr. SERNA, "La dignidad de la persona como principio del derecho público", en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, p. 372.

³⁷ Así, por ejemplo: la naturaleza humana determina que el hijo necesite ser cuidado y educado, y que sean sus padres los primeros obligados.

³⁸ Cfr. SPAEMANN, "Sobre el concepto de dignidad humana", en MASSINI - SERNA (eds.), *El derecho a la vida*, p. 84; GROS ESPIELL, "La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos", en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 10 y 13; CAGNONI, "La dignidad humana: naturaleza y alcances", en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 68; GAMARRA, *Sobre los derechos en la constitución uruguaya, Una propuesta de revisión conceptual*, p. 1 y 11. En este sentido, WALDRON considera a la dignidad como un "estatus general" jurídico: "un estatus normativo" (conjunto de derechos) que tiene todo ser humano "en virtud de algo extraordinariamente profundo y poderoso que se encuentra en la raíz de nuestro ser" (*Democratizar la dignidad. Estudios sobre dignidad humana y derechos*, p. 233); a la vez que puede ser entendida "como el fundamento de los derechos, como el contenido de ciertos derechos, y quizás incluso como la forma y estructura de los derechos" (WALDRON, *Democratizar la dignidad. Estudios sobre dignidad humana y derechos*, p. 44 y 45).

³⁹ Cfr. GROS ESPIELL, "La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos", en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 13; ATIENZA, *Sobre la dignidad humana*, p. 8.

⁴⁰ CADH: "Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano" (art. 1.2); "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica" (art. 3); "Toda persona tiene derecho [...] al reconocimiento de su dignidad"

dignidad se expresa en el derecho a la vida, que es lo primero que ella exige, según veremos en el siguiente apartado.

§ 5. **DIGNIDAD Y DERECHO A LA VIDA**

La primera manifestación jurídica del reconocimiento a la dignidad es el respeto al derecho a la vida, en su contenido esencial⁴¹ y originario (derecho a no ser matado-deber de no matar)⁴²: es la primera

(art. 11); lo mismo, en el art. 6 de la DUDH. Ver BLENGIO, “La dignidad humana en la Constitución nacional”, en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 81. Por una parte, la dignidad se concreta en distintos derechos (es el fundamento de su exigibilidad), en los que se determinan el contenido de las acciones u omisiones debidas en virtud de (fundándose tal deber en) esa dignidad. En los derechos humanos, la dignidad está presente no solo como fundamento sino en su contenido, pues son la expresión de las exigencias de la dignidad (del valor del ser) en cada ámbito de la potencialidad ínsita en ese ser, en su modo de ser esencial (naturaleza): no se valora un ser digno si no se quiere su desarrollo natural. Pero, en el derecho a la vida, la dignidad se expresa y contiene de modo inmediato e inescindible, pues la primera exigencia de la dignidad es valorar el ser actual del sujeto digno. Sin perjuicio de que los derechos humanos no “derivan” de la dignidad, sino que se fundamentan en ella; derivan, tienen su título, en la naturaleza humana, pues esta es la que contiene una potencialidad de desarrollo que determina qué acciones u omisiones de los demás son necesarias para actualizarla; la dignidad exige, fundamenta, que se *deba* querer el desarrollo de ese ser digno, y por eso, que tales acciones sean debidas; pero, en el caso del deber de no matar, tal omisión no es exigida por ninguna potencialidad natural de desarrollo, sino por el mismo *ser* que debe ser valorado). Cfr. SERNA, “La dignidad de la persona como principio del derecho público”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, p. 371, 384. Por ello, si bien, como señala BALBELA, “El valor de la dignidad”, en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 60, la dignidad no es un derecho aparte, sí hay un derecho a que se reconozca tal dignidad [cfr. GROS ESPIELL, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 12; BLENGIO, “La dignidad humana en la Constitución nacional”, en BLENGIO VALDÉS (coord.), *La dignidad humana*, p. 83], al menos, un derecho humano a que no se niegue (no solo con actos violatorios de los demás derechos humanos, sino mediante la manifestación verbal de esa negación). Así, una ley que establezca (proclame) que hay vidas humanas sin valor inherente estaría violando la dignidad, aunque aún no se violara ningún otro derecho.

⁴¹ Ver art. 19.2 de la Constitución alemana; 53.1 de la española. Cfr. GAMARRA, *Sobre los derechos en la constitución uruguayana, Una propuesta de revisión conceptual*, p. 1, 5, 6, 7 y 15; TOLLER, “Metodologías para tomar decisiones en litigios y procesos legislativos sobre derechos fundamentales”, en RIVERA (H.), *Tratado de los derechos constitucionales*, p. 145 y 146.

⁴² “A no ser muerto injustamente”; MASSINI CORREAS, “El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos”, en SALDAÑA SERRANO (COORD.), *Problemas*

y más mínima e inmediata exigencia de la dignidad, porque no expresa la exigencia-deber que surge de una determinada dimensión de la persona humana, sino de su mismo ser, en su más mínima y común expresión: la existencia. En efecto, “el ser es para los vivientes el vivir” (ARISTÓTELES, *De Anima*, Libro II, cap. 4).

El deber de valorar al ser digno exige, primero, querer su ser actual: querer que exista, que viva; y, en las acciones externas objeto del derecho, exige, como mínimo, un no hacer algo que siempre es posible (y por ello, es prohibido de modo absoluto)⁴³: no matarlo intencionalmente.

Es la más inmediata manifestación externa de esa valoración debida frente a un ser digno: no eliminarlo, no matarlo (no hay duda de que si voluntariamente se elimina algo es porque no se lo valora en sí mismo, es decir, como fin en sí, como ser digno). Después (desde el punto de vista lógico), se debe querer su desarrollo (que sea todo lo que pueda ser) y, para ello, se debe hacer o no hacer lo que exijan las diversas dimensiones de la potencialidad de desarrollo ínsitas en la esencia humana. Matar a alguien es querer que no viva, que no sea, que no exista: es lo contrario, objetivamente, a una acción digna, exigida por su dignidad (por su carácter de máximamente valioso, que debe ser valorado). En sus relaciones originarias, en la medida en que todos los seres humanos son dignos, todos tienen el deber de no matar, frente a todo ser humano.

La existencia de una persona es el supuesto de todas sus dimensiones, el ser de una persona comprende todas sus dimensiones. Por ello, el derecho a la vida comprende todos los derechos (si se vulnera, se vulneran todos los derechos) y es presupuesto de todos ellos. Todos los derechos son desarrollo del derecho “a la vida”: el vivir, como el ser, admite mayor o menor plenitud (accidental), pero tiene un mínimo que es el existir (estar en la realidad), que no admite un más o un menos. Crecer, alimentarse, conocer, querer, relacionarse valorando y ayudando y siendo valorado y ayudado, tener una vivienda

actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica, p. 154. Cfr. MARTÍNEZ ESTAY, “Constitución, derecho a la vida y aborto”, en *La Dignidad de la Persona*, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público, p. 100.

⁴³ Este carácter absoluto está recogido en el art. 26 de la Constitución uruguaya (“A nadie se aplicará la pena de muerte”), como lo ha entendido de modo constante la Suprema Corte de Justicia. Ver, por ejemplo, sentencias: 525 del 20/12/2000, 122/2007, 185/2013, 826/2014, 250/2015, 354/2016, 396/2016, 220/2018, 306/2018, 1211/2018, 550/2021, etcétera.

adecuada, etc. son derechos inherentes, que implican un desarrollo de la vida en alguno de sus aspectos o dimensiones.

Pero existir no es una acción, sino el presupuesto de toda acción: por eso, el contenido esencial del derecho a la vida no es, en la clasificación de HOLFELD, un “derecho libertad” (que se ejerce mediante una acción del propio titular, y que determina el deber de los demás de no impedir o facilitar tal acción), ni un “derecho reclamo” (o prestacional)⁴⁴, pues no tiene como objeto una acción del sujeto obligado (nadie tiene derecho a que le den vida). Es un derecho ontológico o existencial (derecho a seguir existiendo, hasta la muerte natural), que tiene como objeto un no hacer por parte de los sujetos obligados: no matar.

Este derecho a la vida tiene todas las características de la dignidad, con la que se identifica: es inherente (art. 72, Constitución uruguaya –en adelante, “Const.”–),⁴⁵ y por tanto, indisponible⁴⁶ e irrenunciable (no se pierde por renuncia⁴⁷, porque depende no de la voluntad de su titular, sino de que sea humano –arts. 37 y 315, Cód. Penal uruguayo–), debe ser reconocido y protegido como tal por el Estado (art. 7, Const.⁴⁸), respecto a todos los seres humanos, por igual (art. 8, Const.), como bien jurídico primordial. Y así lo hace el derecho vi-

⁴⁴ Cfr. MASSINI, *El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, p. 80 y 81.

⁴⁵ Como es inherente, no lo otorga ninguna autoridad, ni es creado por voluntad de las personas (contractual o socialmente), y no depende, en su existencia, de la voluntad de los individuos, ni de la autoridad, ni del conjunto social: lo tiene todo ser humano por ser *humano*.

⁴⁶ Siguiendo a FERRAJOLI (*Derechos y garantías. La ley del más débil*), ATIENZA señala que “los derechos fundamentales (a diferencia de los patrimoniales) son indisponibles, inalienables, inviolables, intransferibles y personalísimos” (*Sobre la dignidad humana*, p. 49).

⁴⁷ El acto de renuncia no se impide (es imposible impedirlo), pero no tiene, para el derecho, el efecto de privar del derecho y correspondiente deber. El titular del derecho carece de potestad normativa para modificar el deber correspondiente de los demás y, por tanto, no tiene derecho a modificar su situación jurídica respecto a tales deberes. Podrá, fácticamente, quitarse la vida, por ejemplo, pero los demás seguirán con el deber de no matarlo. Todos los derechos humanos, en su contenido esencial, son irrenunciables. En los derechos-libertades (en los que su objeto es la facultad de realizar determinadas acciones), omitir la acción objeto de esa facultad no es una renuncia a la facultad. Vivir no es una acción ni una facultad, sino la misma existencia del sujeto de derecho.

⁴⁸ También, art 3, DUDH; art. 4, CADH; art. 6, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU; art. 6, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 10, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

gente (en las normas citadas, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en las leyes que establecen los deberes de los médicos –art. 46, ley 19.386– y el derecho de los pacientes a una muerte natural –ley 18.335, art. 17 D–, etcétera)⁴⁹.

Cuando una persona quiere violar este deber de no matar, surge un nuevo derecho como garantía del “derecho a no ser matado”: ejercer la coacción necesaria para que el otro cumpla su primer deber, incluso, si es necesario, provocando la muerte del injusto agresor. Este es un derecho subsiguiente al derecho a la vida (no es el derecho que regula una relación natural originaria, sino que surge ante una situación creada por el hombre: el ataque injusto) que tiene como objeto no una omisión ajena, sino un acto propio del titular: dar muerte para salvar su vida o la de un tercero injustamente atacado. En este caso, mientras dure la agresión o el peligro creado por el injusto agresor, se suspende el deber de los demás de no matarlo y, correlativamente, su derecho a no ser matado: por ello, se enuncia el derecho a la vida como “derecho a no ser matado injustamente”⁵⁰.

Todos tienen, en su relación originaria, el deber de no matar. Pero algunos (padres, personal de salud) tienen el deber de proteger, cuidar, y hacer actos positivos para que el titular del derecho pueda continuar viviendo. Por eso, para ellos, es más grave violar el deber de no matar; y además, tienen el deber de hacer actos positivos para evitar la muerte que, si no se cumplen, determinan que se considere que se ha causado la muerte por omisión. En estos casos, el deber no es absoluto, porque no consiste en una omisión, sino en una acción que no siempre es posible fáctica o jurídicamente (y, por tanto, cuando no lo es, no es debida). Por ello, no es lo mismo matar que no evitar la muerte.

Dentro de estos sujetos pasivos con un particular deber de hacer acciones positivas para preservar (tutelar) la vida, está la autoridad social: el Estado. No solo está obligado a no matar, sino que tiene el deber de dictar leyes que reconozcan y promulguen este derecho y que eviten y sancionen su incumplimiento, protegiendo en el goce del derecho, sin que pueda limitarse este derecho por ley (arts. 7 y 26, Const.)⁵¹.

⁴⁹ En Uruguay, en la Constitución, arts. 7, 8, 26, 72 y 332; arts. 37 y 315 del Cód. Penal.

⁵⁰ Cfr. HERVADA, *Introducción crítica al derecho natural*, p. 92 y 93.

⁵¹ “La sociedad jurídicamente organizada en el Estado no está legitimada para desproteger la vida” (DELPIAZZO, *Dignidad humana y derecho*, p. 19 y 20).

Congruente con estos principios, la ley penal protege toda vida humana por igual, en los delitos de homicidio y de ayuda al suicidio, sin importar la condición de la víctima, ni su voluntad de terminar con su vida⁵², ni la profesión del victimario. Provocar la muerte por una acción o por la omisión de una acción *debida* es delito. Cuando el delito se comete ante súplicas reiteradas de la víctima, por un móvil de piedad, si el victimario tiene antecedentes honorables, el juez puede eximirlo de pena, pero cometió un delito de homicidio (art. 37, Cód. Penal).

Se señala que el derecho a la vida no se limita a no ser matado, sino que incluye un derecho a una cierta “calidad de vida”. Ciertamente, como la vida se identifica con el ser de los seres vivos, y el ser es intensivo (admite grados de mayor o menor plenitud de ser), se puede tener una vida más o menos plena. Y la dignidad de la persona exige que se deba valorar la totalidad de ese ser: su ser actual y potencial, en toda su plenitud. Por ello existen los demás derechos, que son acciones u omisiones debidas para lograr esa plenitud en las *diversas dimensiones del ser humano*, y no solo en su aspecto biológico.⁵³ Pero ello no significa que no se tenga también ese derecho (como supuesto de todos los demás) a no ser matado, y el correspondiente deber de valorar la existencia de ese ser y, por consiguiente, de no matarlo. Y tampoco significa que, si una persona no se ha desarrollado en algunas (muchas o pocas) dimensiones (sea o no consecuencia de incumplimientos de deberes hacia él), pierda el derecho a no ser matado. Para decirlo con claridad: no hay nadie que tenga tan poco desarrollada su vida (su calidad de vida) como para no tener derecho a la vida en este mínimo esencial de no ser matado, debido por todos.

§ 6. **DIGNIDAD, LIBERTAD Y EL FIN DE LA SOCIEDAD**

La dignidad es el fundamento de la libertad. Es la percepción de la propia dignidad la que hace posible la libertad: solo si me valoro como fin de mis acciones, puedo actuar libremente, eligiendo aquellas acciones que valore como medios para el fin que soy yo: las que sean convenientes para ser y desarrollarme, en la totalidad armónica de mis

⁵² Cfr. LANGON CUÑARRO, *Código Penal Uruguayo y leyes complementarias comentados*, p. 821.

⁵³ Cfr. GROS ESPIELL, “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”, en BLENGIO VALDÉS (COORD.), *La dignidad humana*, p. 10.

diversas dimensiones. Serán acciones libres porque brotan de mí: de *mi inteligencia* que las percibe como medios convenientes para desarrollar *mi ser* según las potencialidades de *mi* propia *naturaleza*; entonces, esta naturaleza será una regla interna de *mis acciones*, según que los fines de estas se ordenen, conforme al dictado de mi inteligencia, a las finalidades de mis potencialidades, en las particulares *circunstancias* de esa acción: si son convenientes, la inteligencia las presentará a mi voluntad como acciones debidas (o permitidas), como medios para ese desarrollo al que tiendo como a *mi felicidad*; si no, como prohibidas.

La *libertad* es, entonces, *inseparable del deber ético* (para poder decidirme a una u otra acción, estas se me deben presentar según su conveniencia a mi naturaleza y circunstancias: como debidas o indebidas); *y este proviene de la dignidad* del sujeto que actúa: porque tengo la posibilidad de conocer que mis acciones desarrollan mis potencialidades o lo impiden, es que tengo un criterio para decidirme voluntariamente; y porque me percibo como digno, es que tengo una fuerza interna (el deseo de felicidad) para elegir según ese criterio. Solo quien es digno puede ser libre, porque, en la medida en que se perciba como tal, podrá elegir libremente, lo cual significa elegir con un deber ético de valorarse a sí mismo.

Siempre que elegimos libremente lo hacemos procurando desarrollar alguna de nuestras potencialidades; cuando lo hacemos teniendo en cuenta, armónicamente, las diversas dimensiones de nuestro ser potencial, según el dictamen de nuestra razón, esa acción es éticamente buena. La dignidad, entonces, posibilita, fundamenta y le da un sentido a la libertad; el sentido o finalidad es aquello que la inteligencia muestra como conveniente al ser y desarrollo personal, y que la voluntad tiende a elegir, movida por el deber de valorarse en virtud de su dignidad y por el natural deseo de felicidad.

A la vez, la dignidad determina el valor de la libertad⁵⁴: es una dimensión esencial del ser humano que su desarrollo se realice de modo libre; por lo que la libertad debe ser valorada y respetada como parte del ser digno y como motor de su desarrollo.

La dignidad es también el fundamento de la sociedad. Vimos que la razón de nuestra sociabilidad es la *necesidad* de las acciones u omisiones de los demás *para poder desarrollarnos*; pero que tales

⁵⁴ Cfr. SERNA, "La dignidad de la persona como principio del derecho público", en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, p. 371.

acciones u omisiones sean *debidas* proviene de nuestra común dignidad. La finalidad de la sociedad (el bien común) es, entonces, generar las condiciones para que todos puedan desarrollarse, porque todas y cada una de las personas son dignas, fines en sí, *fin de la sociedad*.

Esta finalidad es un bien común, porque se construye con las acciones de *todas* las personas (sus deberes) según sus capacidades, y porque beneficia a *todos* (sus derechos), según lo que necesitan conforme a su naturaleza y particular situación (derechos naturales y derechos a particulares ayudas o beneficios según necesidad y mérito). Por eso, el núcleo esencial del bien común son los derechos humanos, y la primera regla exigida por él, no matar; luego, no dañar (no hacer acciones contra los derechos).

Pero también son exigidas por el bien común ciertas acciones positivas para facilitar que quien tiene necesidad de ayuda para desarrollarse *pueda* lograrlo. Todos necesitamos, primero, ser reconocidos y valorados como personas, como seres dignos; y después, en función de esa dignidad y de las particulares necesidades, necesitamos la ayuda de acciones externas. Quien tiene “menor calidad de vida”, tiene derecho a mayores prestaciones de los demás, a una mayor tutela de su vida, y a una mayor manifestación de valoración por parte de toda la sociedad, para que pueda desarrollarse según la plenitud de sus potencialidades esenciales. Esto es algo objetivo, como objetiva es la igual dignidad inherente a todo ser humano, y determina objetivamente este deber de la sociedad (y, por tanto, el correspondiente derecho). Que, subjetivamente, esa persona más necesitada no se valore como ser digno (precisamente por esa situación de mayor necesidad) no determina que, objetivamente, sea indigno y no necesite ayuda y valoración y que pueda y deba ser eliminado como cosa sin valor; todo lo contrario hay un deber social (y un derecho de esa persona más vulnerable) a recibir de la sociedad mayores manifestaciones de valoración, mediante la tutela de su derecho a la vida y el ofrecimiento de alivio, ayuda y acompañamiento⁵⁵.

Las acciones u omisiones exigidas por el bien común son deberes jurídicos: corresponden a derechos de otros. Y como el hombre puede,

⁵⁵ Más del 95 % de las personas que manifiestan su deseo de adelantar la muerte y a cuya petición no se accede (precisamente por estar prohibida la eutanasia), sino que se les ofrecen cuidados paliativos, luego agradecen haber podido vivir esos últimos días, en los que lograron resignificar su vida (cfr. GUEDES, “Cuidados paliativos ante la eutanasia: mitos y verdades”, en *Aportes para el debate: eutanasia y suicidio asistido*, p. 57).

fácticamente, no cumplir esos deberes, el Estado (y en situaciones excepcionales –legítima defensa–, los particulares) tiene el deber de usar la coacción (amenaza o uso de la fuerza) para que se cumplan esos deberes o se recomponga la situación jurídica originaria. Si no, no cumpliría su finalidad: el titular del derecho no recibiría lo que necesita para poder desarrollarse.

Pero esta coacción según derecho debe respetar los derechos, también los del infractor: podrá afectarse el ejercicio de su libertad de movimientos o de su propiedad (porque estamos en una situación subsiguiente a un incumplimiento) pero solo en la medida en que sea necesario para recomponer la situación originaria exigida jurídicamente.

Si alguien quiere violar no un derecho ajeno, sino un derecho propio, como lo es su derecho a no ser matado, si quiere poner fin a su vida, ¿se le puede imponer coactivamente que *quiera* seguir viviendo? No, porque la libertad interior es incoercible. Todo lo que puede (y debe) la sociedad es *facilitarle lo que necesita para querer vivir*, precisamente, haciendo (o no haciendo) lo que exige su dignidad⁵⁶. ¿Y se le puede imponer, a la fuerza, que, aun sin quererlo, *siga viviendo*? *Fácticamente*, sí: se lo mantiene atado, inmovilizado, y se logra que no se mate. Pero, como para desarrollarse *humanamente* (éticamente) no solo precisa, fácticamente, “hacer” lo objetivamente bueno (vivir) sino querer hacerlo, no es “posible *jurídicamente*” (es indebido) imponérselo, a la fuerza, cuando consciente y libremente no quiere. Si solo estuviera en juego el derecho del eventual suicida, no correspondería jurídicamente la coacción. Porque el deber jurídico de la sociedad es hacer lo que exige el bien común: facilitarle que “pueda desarrollarse humanamente”; no, desarrollarlo a la fuerza.

⁵⁶ Toda persona tiene el deber *ético* de valorar su ser y su desarrollo, en virtud de su dignidad. Pero ¿hay un deber *jurídico* de no matarse? Como las personas tienen deberes jurídicos (salvo que estén imposibilitadas de actuar libremente –pero, en ese caso, no podrían querer poner fin a su vida–) y todos los deberes suponen vivir, tienen, indirectamente, el deber jurídico de no matarse. Estos deberes se tienen respecto a otros (o la sociedad en su conjunto) que tienen el correspondiente derecho. Por ello, difícilmente pueda estar en juego solo el derecho a la vida del eventual suicida. De todas formas, por lo dicho en el párrafo anterior a esta llamada, no es admisible cualquier coacción para hacer cumplir los deberes jurídicos. Entendemos que el deber de no matarse (que, indirectamente, como supuesto de otros deberes jurídicos, es jurídico) no puede garantizarse mediante una coacción tal que implique una violencia física o privación de libertad de movimientos de modo permanente a quien está en uso de sus facultades. En parte, esto se explica a continuación.

Por exigencia del bien común, la sociedad debe *valorar el ser* del eventual suicida que, en cuanto humano, es el de un ser libre; y debe valorar lo que puede llegar a ser (su desarrollo) que, en cuanto humano, es un desarrollo consciente y libre. Querer que se desarrolle de un modo no libre es querer lo contrario a lo que él es: es contrario a la naturaleza humana; y hacer algo en este sentido (imponer a la fuerza que siga viviendo contra su voluntad libre)⁵⁷ no es querer su ser, no es respetar su modo de ser (humano): su esencia o naturaleza.

Pero querer que no exista, o no querer su desarrollo, y hacer algo para que deje de existir, impidiendo definitivamente su desarrollo, es no valorarlo, es no respetar su dignidad, es violar sus derechos.

El primer deber de la sociedad es manifestar que toda persona es digna, que toda vida humana vale para la sociedad, que no hay vidas humanas sin valor, o que puedan perder su valor y puedan eliminarse. Toda persona tiene derecho a que la sociedad le reconozca este valor supremo (dignidad) inherente. Por tanto, ninguna persona puede tener el “derecho” contrario: a que la sociedad considere que su vida no es digna, y que, por tanto, se la puede eliminar. Porque toda persona tiene el derecho de ser tratado como persona, no como cosa: a ser considerado indisponible. Y, cuanto menos se

⁵⁷ No se debe impedir “a toda costa” que se quite la vida, es decir: no a costa de negar su carácter de ser consciente y libre. Pero si no es plenamente consciente o libre, se podría impedir forzosamente (contra su libertad física o de acciones externas) que se provoque la muerte, porque tal acto no estaría negando sino afirmando su condición esencial de ser libre: se le impediría lo que objetivamente es un acto contrario a la valoración de su ser actual y potencial porque no hay un acto plenamente consciente y libre que se deba respetar o valorar (porque, internamente, no pudo elegir libremente); por ello, valorando su ser y su desarrollo humano y el modo libre de este desarrollo, se le priva momentáneamente (por un determinado tiempo) de su libertad física exterior, hasta que tenga la libertad interna para decidir por sí, o mientras tenga esa limitación que torna irrelevante jurídicamente su voluntad. Si alguien quiere hacerse un daño, la sociedad puede y debe hacer lo conveniente para que no lo haga, y puede emplear la fuerza para que no se dañe, pero no mediante una imposición física permanente que le impida actuar, porque debe facilitarle las condiciones para que se desarrolle, no desarrollarlo a la fuerza. Esto no es paternalismo. Paternalismo sería que la sociedad imponga a una persona que haga lo que no quiere cuando no afecta a los derechos ajenos. Pero hay una gran diferencia entre eso y pretender que la sociedad deba hacer lo que una persona quiera (cambiar los deberes ajenos, eliminar el carácter irrenunciable de los derechos humanos), aunque sea contra su dignidad. De lo contrario, se debería aceptar que, si una persona pide que la maten y la coman, o si pide que la esclavicen, o que le corten los miembros, o la torturen [...], se considere lícito el canibalismo, el sadismo, la esclavitud, la mutilación, la tortura [...], para no incurrir en “paternalismo”.

valora a sí misma una persona, más valoración de los demás precisa para valorarse y para poder, entonces, elegir y actuar libremente.

Estos principios se respetan en el derecho vigente relativo al final de la vida, armonizados desde la perspectiva de la igual dignidad inherente y el consiguiente fin de la sociedad.

En primer lugar, solo se considera acorde a la dignidad de la persona (acción digna: muerte digna) la muerte natural: la no provocada por un acto libre, debiéndose evitar en todo caso, la eutanasia (art. 17 D, ley 18.335 y art. 46, ley 19.386, Uruguay). Todos son iguales respecto a este derecho y correspondiente deber. La prohibición es absoluta, porque siempre es posible no hacer una acción libre. Es lo primero que exige la dignidad (valorar el ser actual) y es la condición mínima del bien común, fin de la sociedad. Este derecho a la vida, o a morir dignamente, corresponde al primer principio de la ética médica: *primum non nocere* (no maleficencia), que es exigencia directa del principio de igual dignidad inherente.

El mismo derecho a una muerte natural incluye otra prohibición, también correspondiente al principio de no maleficencia: que *no se prolongue* “artificialmente la vida del paciente cuando no existan razonables expectativas de mejoría (futilidad terapéutica)” (art. 17 D, ley 18.335). Es exigencia de la dignidad: se debe valorar todo lo que el ser humano es según su esencia o naturaleza, incluyendo la finitud temporal de la vida corporal.

El deber del médico deja de ser curar, cuando esto no es posible: su fin prioritario pasa a ser aliviar y acompañar para vivir hasta la muerte natural con el menor sufrimiento y la mayor paz, ofrecer la ayuda necesaria para que el paciente viva del modo más pleno posible ese especial momento del fin de la vida, según la propia necesidad y la posibilidad de esa ayuda. Es la finalidad de los cuidados paliativos, que es un derecho (art. 6, ley 18.335). La familia, los médicos y la sociedad en su conjunto tienen el deber de ofrecer la ayuda para el alivio del sufrimiento y la paz que precisa, incluyendo la “sedación paliativa, cuando esté indicada ante síntomas refractarios que generen sufrimiento” (proyecto de ley de cuidados paliativos, con media sanción). Es una exigencia de la igual dignidad y del bien común que, a los más necesitados, se les ofrezca una mayor ayuda, según las posibilidades (principio de solidaridad)⁵⁸. Corresponde al principio bioético de beneficencia.

⁵⁸ Cfr. MAIHOFFER, *Estado de derecho y dignidad humana*, p. 11.

Por último, el derecho vigente tiene en cuenta también el respeto a la libertad, como exigencia de la dignidad y como definición de la finalidad de la sociedad (el bien común: no es desarrollar sino facilitar el desarrollo libre). El derecho a la libertad de conciencia y al respeto de la autonomía o libertad en las acciones privadas, exigen el deber de respetar el carácter libre del paciente: *a)* sin imponerle valoraciones; *b)* sin imponerle acciones sobre sí mismo que este no considere convenientes a su bienestar⁵⁹ (debiendo informarlo debidamente y ofrecerle lo que se considere conveniente), y *c)* sin imponerle a la fuerza someterse a tratamientos o realizar acciones que sean *debidas*, pero que él rechace de modo consciente y libre, si son solo en perjuicio directo de él mismo. En este último caso, “luego de un adecuado proceso de consentimiento informado”, el médico debe “respetar su voluntad” cuando rechaza o se opone “a la aplicación de tratamientos y procedimientos médicos” (art. 49, ley 19.286 y ley de voluntades anticipadas 18.473, Uruguay).

Esta última situación parecería contraria al art. 44 de la Constitución: al deber del paciente de “asistirse en caso de enfermedad”. No puede tener *deber de asistirse* y, a la vez, *derecho a no asistirse* con los tratamientos convenientes según el arte médico. Por eso señalamos que se trata de oposición a acciones “debidas”. Aquí se armonizan el *fin de la sociedad (bien común)*, la *libertad* (o autonomía) y la *dignidad* (presente, como fundamento, en los otros dos valores).

En efecto, en virtud del bien común (indirectamente, por la dignidad de las personas, fin de la sociedad), la sociedad tiene el deber de *facilitar y garantizar* las *condiciones* para que las personas *puedan* desarrollarse: sanar, alimentarse, vivir. Evidentemente, la sociedad no cumpliría su deber si, en vez de facilitar y garantizar que pueda sanarse, alimentarse y vivir, estableciera que esa persona puede perder por su voluntad esos derechos, y que, entonces, habría un deber de enfermarlo, quitarle los alimentos o matarlo. Pero tampoco la sociedad tiene el deber de que las personas se desarrollen (sanen, se alimenten, vivan, etc.), sino de *facilitarles* el desarrollo. Esa persona que *no quiere* curarse, alimentarse, o vivir, *quiere incumplir*

⁵⁹ Se ha de considerar que, si la enfermedad es incurable, la prioridad médica (el deber ético y jurídico) deja de ser sanar (para lo cual cabe un criterio más objetivo, según el arte médico) para ser el bienestar del paciente (para lo cual, si bien hay criterios objetivos del arte médico que deben transmitirse para el consentimiento informado, la prioridad es lo que subjetivamente perciba el paciente).

un deber respecto a bienes que, primariamente, son bienes del propio incumplidor, no de otro; entonces, *no podrá* desarrollarse de un modo humano (ético, libremente) porque no quiere. Por eso, la sociedad no debe alimentarlo a la fuerza, curarlo a la fuerza, hacerlo vivir a la fuerza: no porque él no tenga esos deberes (exigidos por su propia dignidad, que él no percibe), sino porque son deberes que ha de cumplir, en su propio beneficio, y libremente. Pero la sociedad sí debe reconocer su dignidad inherente, y manifestarle esa valoración (que es lo primero que necesita), ofreciéndole (no imponiéndole) ayuda, alivio y compañía y afirmando su dignidad en su deber de no matarlo: porque eso es lo que necesita esa persona para *poder* desarrollarse, y es lo que su dignidad inherente exige a la sociedad.

En virtud de la autonomía o libertad de la persona (por la que solo *si ella quiere* actuar objetivamente bien se *puede* desarrollar humanamente), y por la dignidad que exige valorar esa libertad como parte esencial del ser y del modo de desarrollo de esa persona, la sociedad *no debe* aplicarle una coacción tal que lo fuerce a curarse, a alimentarse o a vivir contra su voluntad expresa, informada y libre⁶⁰. La sociedad no tiene este deber, porque no es exigido por su finalidad, el bien común, y porque sería un deber de lo imposible y de lo contradictorio (deber de coaccionar para que las personas se desarrollen según su naturaleza libre, pero mediante acciones contrarias a su libertad: deberían actuar libremente sin libertad). La coacción no puede lograr el desarrollo libre del coaccionado (sí, el de otros cuyo desarrollo se afectaría por la acción que tal coacción impide). Pero, además, la sociedad debe valorar a la persona, por su dignidad, según lo que ella es: un ser libre; la sociedad debe querer su ser y su desarrollo, pero debe querer que este se produzca libremente. El deber de respetar la libertad proviene de la dignidad.

⁶⁰ Contrariamente a lo que afirma FARRELL (*Enseñando ética*, p. 249, 250 y 258), hay una diferencia muy relevante entre una acción (como lo es "provocar la muerte") y una omisión (no hacer algo con lo que se podría evitar la muerte). Porque siempre se es responsable de un daño causado por una acción libre, porque, si es libre, podía no hacerla; en cambio, no siempre se es responsable por una omisión: por no hacer una acción que puede evitar un efecto. Solo se considera que alguien es causa de un efecto por omisión cuando tenía el deber de hacer la acción que impidiera ese efecto. Por tanto, si no hay deber, no hay omisión. Y no hay deber de hacer que una persona viva sino de facilitarle lo que necesita para vivir. Ver, en este sentido, LAFFERRIERE, "La eutanasia y la justicia en el final de la vida", en RIVERA - ELÍAS - GROSMAN - LEGARRE, *Tratado de los derechos constitucionales*, p. 835 a 837.

Por último, en virtud de la dignidad inherente de la persona, esa decisión de rechazo u oposición (incumplimiento de su deber) no implica que pierda el derecho-deber a la salud, a la alimentación y a la vida, ni que la sociedad deje de tener el deber-derecho de facilitarle que se sane, que coma, que viva [...] para que pueda querer libremente hacerlo. Por eso se habla de un “derecho a oponerse, o a rechazar”: no tiene derecho a que no le faciliten curarse, alimentarse o vivir (es decir, no perdió esos derechos por renuncia), solotiene derecho a que no se emplee violencia en esa facilitación.

En definitiva: la dignidad inherente determina el fin de la sociedad, en virtud del cual se justifica el derecho, y es esa dignidad la que también determina el deber de valorar la libertad como dimensión esencial de la persona y motor de su desarrollo. Por ello hay una dimensión interior de la persona que es incoercible, y una dimensión privada de las acciones (las que no afectan derechos ajenos o al orden público –art. 10, Const.–) que escapan al orden social del derecho. En este ámbito, hay un derecho a la autonomía (en el sentido que describimos en el primer párrafo de este apartado).

Pero la autonomía está en el ámbito de la ética o la moral, que tiene la perspectiva del bien personal del agente. Es la propia inteligencia la que juzga lo conveniente a la propia naturaleza y a las propias circunstancias y lo presenta como mandato a la propia voluntad, la cual elige por sí misma. En cambio, en el ámbito del derecho, que tiene la perspectiva del bien común –porque refiere a acciones que afectan a otras personas, además de al agente–, no es la propia inteligencia del agente la que “determina” lo que es conveniente a ese bien común (la que determina lo indeterminado del derecho natural mediante las leyes positivas), sino la de la autoridad institucional legislativa; y no es la propia inteligencia la que juzga con autoridad, en el caso concreto, qué corresponde a cada uno según esas leyes naturales y positivas, sino la autoridad institucional jurisdiccional. (La propia inteligencia juzga, sí, con autoridad *respecto sus deberes*: a si su acción es debida o indebida respecto a derechos ajenos –justa o injusta–; pero tal juicio tiene carácter de mandato ético solo para él; *no* puede, en cambio, juzgar éticamente –con la autonomía que mencionamos– *respecto a sus derechos*, porque implicaría juzgar sobre deberes de terceros, y este juicio autónomo corresponde a esos terceros; el único juicio autorizado –frente a los terceros obligados– que puede pretender respecto a sus derechos es el de una autoridad imparcial).

Hay una autonomía creadora de derechos y correspondientes deberes jurídicos: la autonomía conjunta de un sujeto titular de un derecho *disponible* y la de otro que asume autónomamente un deber jurídico como contrapartida del derecho que se le transfiere. Pero tales derechos alienables (enajenables, transmisibles) tienen que ser, *cosas*, con valor de medio o *precio* (con el que se mide la contraprestación, si estamos ante un contrato sinalagmático); *no* pueden ser *las mismas personas*, fines en sí, dignas, no intercambiables, sino únicas, *ni* pueden ser *los derechos inherentes* a esas personas, que deben los demás respetar o cumplir para valorarlos como dignos. La garantía de estos derechos inherentes (que asegure se cumplan los deberes correspondientes) constituye, como vimos, parte esencial del bien común, fin de la sociedad. Los bienes jurídicos objeto de tales derechos son, por eso, de orden público, indisponibles, irrenunciables.

Por eso, el art. 10 de la Constitución uruguaya establece un doble límite a la autonomía ética: “Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados”. El primer “límite” es que tal acción no viole un derecho de un tercero (si lo hiciera, no sería acción privada, del ámbito exclusivo de la autonomía ética). El segundo es que no ataque el orden público, es decir, que no pretenda tener como efecto la pérdida de un derecho irrenunciable y la modificación de los deberes jurídicos correspondientes de los demás (tampoco sería una acción privada, del ámbito exclusivo de la autonomía ética; no sería autonomía sino heteronomía, pues modificaría deberes ajenos).

La libertad, entonces, no es absoluta indeterminación: está determinada éticamente por el deber de valorar la propia dignidad y la de las otras personas; y está determinada jurídicamente por la dignidad de los demás y la propia: por la de los demás, porque solo hay libertad como derecho si respeta los derechos ajenos exigidos por la dignidad de estos; por la suya, porque solo hay libertad como derecho, respecto a la disposición de sus propios derechos, si tal disposición se limita a los derechos no inherentes sino disponibles, pues los derechos exigidos como expresión inherente de su dignidad obligan a la sociedad a reconocerlos y a garantizarlos como bienes de orden público, irrenunciables.

Nunca se puede invocar la autonomía para negar el deber de valorarse como digno (sí, para que no se le imponga a la fuerza esa valoración o los actos propios exigidos por la misma), ni, menos, para que los demás no lo valoren y lo dañen o eliminen como cosa sin valor.

B) LEGALIZACIÓN DE LA EUTANASIA Y MODIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD Y DERECHOS HUMANOS*

§ 7. *LO QUE SE MODIFICA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CON LA LEGALIZACIÓN DE LA EUTANASIA*

Toda ley de eutanasia implica un cambio social, operado por la ley, desde su sanción, que, además, trae otros cambios cuando se ejecuta la eutanasia. Centrándonos en ese primer cambio, surge de lo analizado precedentemente lo que la sanción misma de la ley implicaría: 1°) que se consideraría, por la sociedad, a través de la ley, que hay vidas que pierden su valor inherente y, por tanto, irrenunciable, y pasan a tener un valor renunciante: que, si ellos consideran que su vida no vale, se las debe matar (no se debe valorar su ser).

Son aquellas personas que son calificados por la ley como “eutanasiables”, pues cumplen los requisitos objetivos de admisibilidad. En Uruguay: “Toda persona mayor de edad, psíquicamente apta, que curse la etapa terminal de una patología incurable e irreversible, o que, como consecuencia de patologías o condiciones de salud incurables e irreversibles padezca sufrimientos que le resulten insostenibles, en todos los casos con grave y progresivo deterioro de su calidad de vida” (art. 2, proyecto de ley con media sanción). El sufrimiento no se limita al sufrimiento físico, y su carácter insostenible es expresamente subjetivo, por lo que no tiene relevancia como requisito de admisibilidad, porque toda persona que quiere poner fin a su vida es porque tiene un sufrimiento existencial que él considera insostenible. Los requisitos que cuentan son los restantes, de carácter objetivo (con la amplitud que tiene la situación de “condiciones de salud incurables e irreversibles”), y el muy arbitrario criterio de “grave y progresivo deterioro de su calidad de vida” (sin parámetros objetivos, quedará como último filtro según lo que entiendan en última instancia los médicos intervinientes). Este último requisito pone de manifiesto la pérdida de valor de la vida (deterioro de calidad que determina que se la pueda eliminar) según la sociedad que juzga, primero

* La necesidad de limitar la extensión de esta publicación determina que solo enunciaremos los elementos principales del cambio radical que introduciría en el ordenamiento jurídico la legalización de la eutanasia, comparando con lo dicho sobre el régimen vigente, a modo de conclusión.

con carácter general, en la ley, que las vidas de los que tienen patologías o condiciones de salud incurables e irreversibles son renunciables y, luego, el *grave y progresivo deterioro de la calidad de vida* de esa persona: juicio social que se delega en los dos médicos intervinientes.

2º) Que estas personas *eutanasiables* serían discriminadas legalmente (socialmente), quitándoles el carácter irrenunciable a sus vidas, el derecho a una muerte natural, el deber de los médicos de no matarlos si ellos renuncian, el deber del Estado de garantizar su vida y la tutela penal de ese derecho. Mientras que los demás que quieren morir mantendrían el mismo derecho y su tutela.

3º) Esta devaluación social de sus vidas sería confirmada con un ofrecimiento social-legal, primero, de juzgar (a través de dos médicos) si su caso se subsume en los previstos legalmente como vidas sin valor social y si su renuncia fue libre (excluyendo como factores de pérdida de libertad el sufrimiento que le resulta insoportable y la condición de vulnerabilidad propia de la patología o condición de salud irreversible e incurable y el grave y progresivo deterioro de la calidad de vida); y el ofrecimiento también de luego provocarles la muerte por medio de ese médico.

4º) Esta negación social-legal de la dignidad y del derecho a la vida como derecho humano (por tanto, irrenunciable), de modo discriminatorio, es más grave por el particular deber de la sociedad de manifestar mayor valoración (con palabras y hechos) a quienes más necesidad tienen de ella, por su vulnerabilidad y dependencia que dificulta la autopercepción de la dignidad, más si le manifiestan desprecio (no valoración y valoración negativa: carga molesta, innecesaria e improductiva y sin expectativa de mejora).

5º) La sanción de la ley implicaría negar la dignidad no solo a los *eutanasiables* (independientemente de que quieran o no seguir viviendo), sino también la dignidad de toda persona. Porque a los no *eutanasiables* se los valoraría socialmente (no se los debería matar) pero no por ser humanos, con dignidad y derechos inherentes, sino por ser jóvenes, o sanos (o, al menos, sin patologías incurables), y autónomos (o, al menos, sin condiciones de salud irreversibles), o con buena o regular calidad de vida. Y, con ello, se niega que haya dignidad y derechos inherentes. Todos tendríamos valor relativo, precio, según las finalidades manifestadas en esas condiciones de *eutanasiabilidad*.

6º) Se alega la libertad de quienes quieran pedir la eutanasia, pero:

a) Ello, primero, no obsta a lo precedentemente dicho: la ley devaluaría la vida (desconociendo la dignidad) de todos los *eutanasiables*: de los que quieran renunciar a vivir y de los que quieran seguir viviendo. A todos se les modificaría el derecho a su vida, tornándolo renunciante, y la tutela de su vida; a todos se les ofrecería someterse al juicio de dos personas (dos médicos) que juzguen si son vidas sin valor social y si no se valoran “libremente”; a todos se les ofrecería que dos médicos les “provoquen la muerte”.

b) Además de lo discutible que sería considerar que son libres quienes están en esa situación de *eutanasiabilidad* (incluso es dudoso que lo sean quienes, sin situaciones objetivas de tanta vulnerabilidad y dependencia, no perciben su vida, su existencia, como digna y quiere suicidarse), solo se reconocería tal libertad a los que menos libertad tienen: los más condicionados por el sufrimiento, la dependencia, la soledad y el miedo. Lo que manifiesta que la libertad no es el criterio definitorio: lo que definiría la pérdida total del valor de sus vidas es, primero (e independiente de su libertad), las condiciones de *eutanasiabilidad*.

c) Sería la misma sociedad, mediante la ley, la que estaría condicionando la libertad de los *eutanasiables*, al hacer lo señalado en los numerales precedentes y generarles así, a todos ellos con carácter general y antes de que decidan nada, en vez de las condiciones para que puedan valorarse y por ello elegir libremente, la presión social para que se consideren vidas sin valor y pidan “libremente” la muerte.

d) Nunca tiene relevancia la libertad del acto de renuncia a un derecho si, precisamente, ese derecho es irrenunciable; así como no tiene relevancia que uno no se autoperciba y valore como digno, si la dignidad es inherente y, por ello, exige el deber de valorarse. Sobre este punto, remitimos al lector a lo dicho en el § 8.

7º) Se alega la autonomía de cada persona para decidir qué hacer en su vida, pero, como vimos, se le daría un efecto heterónimo a la eventual decisión de aquellos a quienes previamente se les devaluaría su vida legalmente. Efecto heterónimo porque, con su eventual decisión, generarían un nuevo deber a la sociedad y a los médicos, contrario a sus deberes y fines sociales y profesionales.

En efecto, la sola eventual decisión de algunos *eutanasiables* determinaría que la sociedad tenga un nuevo deber y una nueva fi-

nalidad, contrarios a sus naturales fines (el bien común) y deberes exigidos por la Constitución y los derechos humanos. En vez de valorar el ser de todos como dignos y, por ello, facilitar y garantizar –a todos por igual– las condiciones para que *todos* puedan desarrollarse, la sociedad “debería” considerar a *algunos, los eutanasiables*, vidas sin valor social, sin dignidad ni derechos inherentes; a ellos y a todos, les “debería” desconocer su dignidad y derechos inherentes; y, a los *eutanasiables*, les “debería” ofrecer, facilitar y garantizar eliminar su ser actual y todo posible desarrollo.

Respecto a los médicos, la eventual decisión de los *eutanasiables*, determinaría, heterónomamente, que deban modificar su ética profesional (en Uruguay, se modifica directamente, derogándola, la prohibición de la eutanasia contenida en el Código de Ética Médica, eliminando el carácter de “orden público profesional” del derecho a la vida –su irrenunciabilidad–, convirtiendo la vida en *cosa disponible*⁶¹ sujeta a la voluntad de los contratantes –*eutanasiable* y médico–); y además, en los casos en que, como en Uruguay, se establece la eutanasia como derecho prestacional, lo prohibido como acto médico se convertiría en acto médico debido: las instituciones médicas, en representación de la sociedad, tendrían el deber de proporcionar un médico que actúe como juez de vida o muerte y verdugo. Es heteronomía. Y heteronomía que vulnera la autonomía de la profesión médica, y la de cada médico⁶².

§ 8. *UN CAMBIO RADICAL EN EL CONCEPTO DE DIGNIDAD*

Se produce entonces una metamorfosis del concepto de dignidad. Esta deja de ser una propiedad común a todo ser humano,

⁶¹ Cfr. SERNA - RIVAS, *¿Debe una sociedad liberal penalizar la eutanasia? Consideraciones en torno al argumento de la autonomía de la voluntad*, “Revista de Derecho de la Universidad de Piura”, nº 1, 2000, p. 146 a 148; ZAMBRANO, *La disponibilidad de la propia vida en el liberalismo político*, p. 299.

⁶² Se dirá que se respeta la autonomía mediante la objeción de conciencia, pero no es así. Porque, o bien no hay derecho a la eutanasia (nadie tiene derecho a que un médico le provoque la muerte), o bien se niega el derecho de todos los médicos a no realizar eutanasias invocando objeción de conciencia. Es similar a lo que sucede con el “derecho” a oponerse a tratamientos médicos objetivamente convenientes: no tienen derecho a oponerse porque no tengan el deber de atenderse en caso de enfermedad, sino porque tal incumplimiento de su deber jurídico no se les puede imponer contra su voluntad. La coacción se aplica luego de un hecho de incumplimiento de la relación jurídica originaria. Y esta también tiene límites jurídicos.

igual para todos y solo dependiente de su esencia o condición humana. Y se transforma en dos nociones vinculadas: una reconocida expresamente (la autopercepción de la propia dignidad, como idéntica a la misma dignidad) y otra que no siempre se reconoce (la dignidad como autonomía fáctica: son dignos quienes son independientes, autónomos, que pueden hacer lo que deciden libremente).

Ambas nociones tienen una relación real con la concepción de dignidad inherente: la capacidad esencial de autoconciencia y de libertad son características de los seres dignos y manifestación de esa dignidad; ambas son potencialidades que están en la naturaleza humana, y deben valorarse y desarrollarse como exigencia de la dignidad.

Pero hay que distinguir esas *potencialidades* o capacidades esenciales (que las tienen *todos los seres humanos*, por ser *humanos*), de su efectivo *actual* ejercicio. No todos los seres humanos pueden efectivamente, fácticamente, en un determinado momento o período, realizar actos conscientes y libres⁶³, y no por eso dejan de ser humanos y, por tanto, dignos, con todos los derechos humanos. Son humanos si son seres vivos pertenecientes a la especie humana. Tal condición es objetiva, comprobable científicamente, no manipulable.

La posibilidad fáctica, actual, de realizar actos internos de conciencia y libertad (entender y querer) es necesaria para tener deberes, éticos y jurídicos. Es condición para ser “sujeto moral”⁶⁴, si por tal se entiende alguien “imputable” moralmente: si no puede hacer actos conscientes y libres, no puede tener deberes que refieren necesariamente, a tales actos. Pero no se debe confundir (error en que incurrían muchos) ser sujeto de deberes y ser sujeto de derechos. Estos últimos no requieren la capacidad actual de hacer actos conscientes y libres por parte del titular del derecho, sino por parte de los sujetos que tienen el correspondiente deber jurídico. Y, en todo caso, lo que se requiere es un representante que vele y reclame sus derechos cuando los sujetos obligados no cumplen sus deberes jurídicos correspondientes. Es la distinción elemental entre capacidad de goce (propia de toda persona, de todo sujeto de derecho, de todo ser

⁶³ Como tales actos son internos (entender y querer), solo se pueden percibir sensiblemente si se manifiestan externamente. Como muchas veces hay un impedimento orgánico para esas expresiones externas, no se puede saber si realiza esos actos internos, pero tampoco es posible negar, con certeza, que no los esté realizando.

⁶⁴ ATIENZA habla de “persona moral”, y niega esta condición a seres humanos que no son capaces actualmente de actos conscientes (*Sobre la dignidad humana*, p. 20, 28 y 29).

humano) y la capacidad de ejercicio (propia solo de los capaces de hacer, actualmente, actos plenamente conscientes y libres). La falta de autonomía fáctica, la dependencia, no es óbice para ser titular de derechos, sino que determina derechos adicionales por su mayor necesidad de ayuda.

Otro error que está en la base de la negación del carácter de persona a los seres humanos que carecen de autonomía fáctica es la confusión entre el fundamento de la dignidad (más otro error en la consideración de cuál sea este fundamento) y el concepto mismo de dignidad y quién es el sujeto de esa dignidad. Ya vimos que no debería haber discrepancias respecto a que la dignidad es un valor de excelencia inherente que tienen todos los seres humanos por ser humanos (salvo que no se acepte la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la misma existencia de los derechos humanos): es la clave del deber ético y jurídico, fundamento de todo el derecho. Su reconocimiento es el primer deber jurídico universal. En cambio, cuál sea el fundamento de esa dignidad pertenece al ámbito de lo que no puede exigirse, pues implica una concepción filosófica-antropológica-ética-jurídica, que no es exigible, porque el pensamiento y la valoración son actos internos exentos de la autoridad de los magistrados (art 10, Constitución uruguaya).

Además de confundir dignidad con su fundamento, a la hora de analizar el fundamento, se malinterpreta a KANT respecto a cuál sea este. KANT consideraba la autonomía (la posibilidad del ser humano de dictar sus propias normas de actuar) como fundamento de la dignidad, pero no entendía esta como la posibilidad fáctica e individual de *decidir* qué hacer, sino la capacidad *racional* de conocer las exigencias que brotan de la consideración de una "humanidad" ("homo noumenon"), presente en él pero como algo universal (que comprende a todos los seres humanos, no solo al que está usando su razón práctica para actuar), y que, por ello, puede ser criterio para *universalizar* conductas, según el imperativo categórico: "obra de tal modo que la máxima de tu acción pueda convertirse en una *ley* universal"⁶⁵. "La humanidad en su persona es el objeto del respeto que él puede exigir a cualquier hombre, y del que él tampoco ha de privarse"⁶⁶. Al reducir esa autonomía racional a autonomía fáctica, individual, se le quita a la moral y al derecho toda referencia objetiva y universal, elimi-

⁶⁵ KANT, *La metafísica de las costumbres*, p. 241.

⁶⁶ KANT, *La metafísica de las costumbres*, p. 299.

nando en su fundamento la misma moralidad y el mismo derecho: se elimina “el marco de universalidad” que “permite distinguir, precisamente, las acciones moralmente buenas” de las malas, y las acciones justas de las injustas; las acciones se justifican solo por su carácter libre, no por el objeto (finalidad) que tal libertad elige, y así se transforma el deber en deseo, y el derecho en interés individual⁶⁷. Si lo que determina que una acción sea buena o justa es que sea libre (elegida voluntariamente), como la moral y el derecho solo refieren a acciones libres, todas ellas serían buenas (morales) y justas (jurídicas, acordes a derecho), por lo que la moral y el derecho perderían su razón de ser: su carácter normativo, de regla o criterio del actuar libre.

Otra derivación de esta metamorfosis del concepto de dignidad es la extensión de la ya errónea vinculación de dignidad y autonomía fáctica como capacidad de autoconciencia y de elegir fines en sus acciones, a la libertad –también fáctica– de hacer las acciones exteriores elegidas libremente. La persona no sería digna si solo puede elegir internamente, sino que, para ser digno, sería también necesario que pueda hacer “autónomamente” (sin dependencias, sin ayudas) aquello que eligió. Y así, por derivación, las situaciones en las que no se dé esta autonomía (vejez, enfermedad, sufrimiento, discapacidades) serían *indignas*, y determinarían que la vida (el ser, la existencia) de esa persona sea indigna. Es la visión que condiciona la dignidad a un determinado nivel de calidad de vida.

Esta visión implica una doble falacia. Primero, se aplica el término indigno a situaciones no provocadas por acciones libres (estas sí pueden ser dignas o indignas en sentido análogo derivado, según respeten la dignidad sustantiva de la persona); por lo cual, solometafóricamente podría decirse que son indignas. Pero, además, no se atribuyen a esas “situaciones indignas” las consecuencias jurídicas del sentido análogo derivado del término “digno” o “indigno” (acciones dignas o indignas), sino las del término “digno” en su sentido de analogado principal (sujeto digno –dignidad inherente o sustantiva–). En efecto, en el régimen vigente, la consecuencia de que una acción (o situación provocada por ella) sea indigna, es que es indebida: debe hacerse la acción digna; y ello es así, precisamente, porque así lo exige la dignidad (en sentido principal) de esa persona. Por eso, si alguien vive una situación “indigna” (porque, pudiendo, no se le

⁶⁷ Cfr. ZAMBRANO, *La disponibilidad de la propia vida en el liberalismo político*, p. 294.

da –omisión libre– el alivio, cuidado, ayuda y valoración que merece), como es digna (en sentido principal) por su condición de ser humano, se le debe manifestar esa valoración y, por tanto, se le debe ofrecer ese alivio, cuidado y ayuda que necesita y exige su dignidad. En cambio, en las leyes de eutanasia, se trata esas situaciones como si el sujeto careciera de dignidad en sentido principal: la ley le dice que su ser, su existencia, su vida, no tiene valor inherente, no es persona, no tiene derechos inherentes, sino que es cosa disponible que, si no se valora (paradójicamente, para poder hacerlo, debería ser persona), pierde todo derecho por renuncia.

En la base de esta concepción de la dignidad está, pues, la confusión entre dignidad esencial, sustancial u ontológica (que se predica del *ser* que tiene toda *persona* en virtud de su esencia) y dignidad accidental o moral (que se predica de las acciones conscientes y libres que respetan el carácter digno de las personas). Las acciones pueden ser indignas, pero la persona siempre será esencialmente digna. Y para que la acción sea digna debe respetar objetivamente esa dignidad (debe ser un acto que esté ordenado objetivamente al ser y desarrollo del ser digno) y debe valorarla subjetivamente (para lo cual debe ser hecha libremente). Si la acción no es libre, ya no será digna; pero, además, para ser digna, debe cumplir la otra condición objetiva. De aquí que se pueda hablar de muerte digna en este segundo sentido analógico derivado: cuando no es efecto de una acción libre contraria a la dignidad (que no valore el ser, la vida, de un ser digno), es decir, cuando es muerte natural; y también se habla de muerte digna cuando está rodeada de acciones dignas (que valoran al ser digno, ayudándolo a vivir lo más plenamente posible ese último período posible: valorado, acompañado, aliviado, ayudado).

La otra metamorfosis del concepto de dignidad se produce por la identificación de dignidad con autopercepción de la propia dignidad. También aquí está presente la dignidad como autonomía: cada uno determina no solola norma de su actuar sino el fundamento de la normatividad: su dignidad. Tiene dos variantes: una, que entiende que, quien no se auto percibe y valora como ser digno, no es digno (por lo que no tendría derechos); y otra que considera que el ser humano es digno, salvo que se auto perciba y valore como indigno. Esta segunda concepción exige el consentimiento libre para la eutanasia. La primera, en cambio, determina la indignidad y consiguiente *eutanasabilidad* de quien no pueda valorarse para considerarse digno o indigno: es indigno (*eutanasiable*) precisamente por esa falta de autonomía o capacidad fáctica de auto percibirse como valioso como para

otorgarse un valor, y carece de valoración social precisamente por esa ausencia de autonomía. Entonces, no se precisaría su consentimiento libre para la eutanasia. Este es el caso de Bélgica y Holanda, en cuanto admiten la eutanasia en menores y recién nacidos, y fue el caso del plan T4 de la Alemania nazi, que la estableció para dementes.

Ninguna de estas deformaciones del concepto de dignidad es compatible con las normas de derechos humanos que hemos señalado. Primero, porque no es una dignidad inherente: no se tendría por ser un ser humano (individuo de la especie humana), sino por determinados actos o situaciones de esas personas. Segundo, porque, consecuentemente, no sería igual para todo ser humano (unos tienen más autonomía fáctica que otros, unos se valoran o auto perciben como valiosos más que otros). Y tercero, porque estas concepciones de la dignidad serían incapaces de fundamentar una normatividad: que yo haya decidido algo no significa que eso sea bueno (derecho) o justo (justo), porque, si no, toda decisión libre sería ajustada a la moral y al derecho y, por tanto, estos no ordenarían una determinada manera de actuar, no serían normativos.

En cuanto a la identificación de dignidad con autopercepción de tal dignidad, implica además una contradicción en intrínseca: esa persona podría considerarse digna y, por eso, sería digna, o podría considerarse indigna y, por tanto, ser indigna; pero el fundamento de que tal percepción determine el valor que ese sujeto tiene sería, paradójicamente, que es autónomo, es decir, digno.

Obviamente, para que la propia dignidad pueda ser fundamento-*causa* de las propias acciones libres, debe ser auto percibida. Sin autopercepción de la propia dignidad, como señalamos, no puede haber acciones libres. Por eso, esta ausencia de percepción de la propia dignidad puede determinar la inimputabilidad moral, por falta de libertad, de quien se suicida. Pero ello no determina que no sea, objetivamente, digno; y por tanto, no determina que los demás que sí pueden percibirlo como ser humano y, por tanto, digno, no deban valorarlo (deber ético) y, consiguientemente, expresar esa valoración con la ley, no matándolo, y con actos de ayuda, compañía, alivio (deberes jurídicos). Estos deberes corresponden a los derechos de ese sujeto que quiere suicidarse: derecho a la vida y a los cuidados paliativos. La pretendida autonomía no puede ser nunca *causa* o título de derecho, sino solo de deberes. Si yo pudiera determinar mis derechos, estaría determinando los deberes jurídicos correspondientes de los demás: no sería autonomía sino heteronomía.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDORNO, ROBERTO, *Bioética y dignidad de la persona*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2012.
- AQUINO, TOMÁS DE, *Suma de Teología*. Edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, 4ª ed., Madrid, BAC, 2001.
- ARISTÓTELES, *De Anima*, https://onemorelibrary.com/index.php/es/?option=com_dj-classifieds&format=raw&view=download&task=download&fid=10006
- *Política*, trad. D. PATRICIO DE AZCÁRATE, *Obras de Aristóteles*, Madrid, 1873, <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc03243.htm>
- ATIENZA, MANUEL, *Sobre la dignidad humana*, Trotta, 2022, https://elibro.net/es/ereader/umontevideo/219885?fs_q=dignidad&fs_title_type=4;5;1;3&fs_title_type_lb=Revista;Capitulo;Libro;Tesis&prev=fs
- BALBELA, JACINTA, "El valor de la dignidad", en BLENGIO VALDÉS, MARIANA (coord.), *La dignidad humana*, Montevideo, Cátedra Unesco y Derechos Humanos Universidad de la República, 2003.
- BLENGIO VALDÉS, MARIANA, "La dignidad humana en la Constitución nacional", en BLENGIO VALDÉS, MARIANA (coord.), *La dignidad humana*, Montevideo, Cátedra Unesco y Derechos Humanos Universidad de la República, 2003.
- BLENGIO VALDÉS, MARIANA (coord.), *La dignidad humana*, Montevideo, Cátedra Unesco y Derechos Humanos Universidad de la República, 2003.
- CAGNONI, JOSÉ A., "La dignidad humana: naturaleza y alcances", en BLENGIO VALDÉS, MARIANA (coord.), *La dignidad humana*, Montevideo, Cátedra Unesco y Derechos Humanos Universidad de la República, 2003.
- DELPIAZZO, CARLOS, *Dignidad humana y derecho*, Montevideo, Universidad de Montevideo - Facultad de Derecho, 2001.
- FINNIS, JOHN, *Ley natural y derechos naturales*, trad. C. ORREGO S., Bs. As., Abeledo Perrot, 2000.
- FARREL, MARTÍN D., *Enseñando ética*, Bs. As., Universidad de Palermo, 2015.
- GAMARRA, DIEGO, *Sobre los derechos en la constitución uruguaya. Una propuesta de revisión conceptual*, "Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Católica del Uruguay", nº 53, ene-jun. 2022.
- GROS ESPIELL, HÉCTOR, "La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos", en BLENGIO VALDÉS, MARIANA (coord.), *La dignidad humana*, Montevideo, Cátedra Unesco y Derechos Humanos Universidad de la República, 2003.
- GUEDES, ANA, "Cuidados paliativos ante la eutanasia: mitos y verdades", en *Aportes para el debate: eutanasia y suicidio asistido*, 2022, https://www.prudenciauy.org.uy/_files/ugd/fb92b4_0f7c51ce3b9846f78549da25374e0e71.pdf
- HERVADA, JAVIER, *Introducción crítica al derecho natural*, 7ª ed., Pamplona, Eunsa, 1993.
- *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, 2ª ed., Pamplona, Eunsa, 1995.
- HOYOS, ILVA M., *De la dignidad y de los derechos humanos*, Bogotá, Universidad de la Sabana, 2005.

- KANT, IMMANUEL, *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, trad. R. R. ARAMAYO, 2ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 2012.
- *La metafísica de las costumbres*, trad. A. CORTINA ORTS y JESÚS CONILL SANCHO, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 2008.
- LAFFERRIERE, JORGE N., “La eutanasia y la justicia en el final de la vida”, en RIVERA, JULIO C. (H) - ELÍAS, JOSÉ S. - GROSMAN, LUCAS S. - LEGARRE, SANTIAGO, *Tratado de los derechos constitucionales*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2014.
- LANGON CUNARRO, MIGUEL, *Código Penal Uruguayo y leyes complementarias comentados*, Montevideo, Universidad de Montevideo, 2018.
- MAIHOFFER, WERNER, *Estado de derecho y dignidad humana*, Montevideo-Buenos Aires, Julio César Faira Editor, 2008.
- MARTÍNEZ ESTAY, JOSÉ I., “Constitución, derecho a la vida y aborto”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, 17-19 noviembre 1994, Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho, Valparaíso, Edeval, t. I, 1995.
- MASSINI CORREAS, CARLOS I., “El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos”, en SALDAÑA SERRANO, JAVIER (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos. Una propuesta filosófica*, 2017, <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9015>
- *El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, Bs. As., Lexis Nexis, 2005.
- MONTANO GÓMEZ, PEDRO J., *La dignidad humana como bien jurídico tutelado por el derecho penal*, “Revista de Derecho. Universidad de Montevideo”, año II, n° 3, 2003, p. 45 a 53.
- NINO, CARLOS S., *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 1989.
- ORREGO, CRISTÓBAL, *Filosofía: conceptos fundamentales. Una nueva introducción al pensamiento crítico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas – Ediciones de la Universidad Católica de Chile, 2020.
- PALLARES YABUR, PEDRO DE J., *Un acuerdo en las raíces. Los fundamentos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (de Jacques Maritain a Charles Malik)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.
- POSADA PAGLIOTTI, IVÁN, *República Oriental del Uruguay—Diario de Sesiones—Cámara de Representantes*, n° 4422, 5 de octubre 2022, 38ª sesión (extraordinaria), XLIX Legislatura, tercer período ordinario, 2022.
- RÍOS ÁLVAREZ, LAUTARO, “La dignidad de la persona”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, 17-19 noviembre 1994, Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho, Valparaíso, Edeval, t. I, 1995.
- RODRÍGUEZ COLLAO, LUIS, “Error de derecho, responsabilidad penal y dignidad de la persona”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, 17-19 noviembre 1994, Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho, Valparaíso, Edeval, t. I, 1995.
- SERNA, PEDRO, “La dignidad de la persona como principio del derecho público”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, 17-19 noviembre 1994, Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho, Valparaíso, Edeval, t. I, 1995.

- SERNA, PEDRO - RIVAS, PEDRO, *¿Debe una sociedad liberal penalizar la eutanasia? Consideraciones en torno al argumento de la autonomía de la voluntad*, “Revista de Derecho de la Universidad de Piura”, n° 1, 2000.
- SOTO KLOSS, EDUARDO, “La dignidad de la persona humana. Notas sobre su noción y fundamentos. (Una aproximación preliminar para el análisis de su operatividad práctica en el ordenamiento chileno)”, en *La Dignidad de la Persona, XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, 17-19 noviembre 1994, Universidad de Valparaíso, Facultad de Derecho, Valparaíso, Edeval, t. III, 1995.
- SPAEMANN, ROBERT, “La naturaleza como instancia moral de apelación”, en MASSINI, CARLOS I. (comp.), *El iusnaturalismo actual*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1996.
- “Sobre el concepto de dignidad humana”, en MASSINI, CARLOS I. - SERNA, PEDRO (eds.), *El derecho a la vida*, Pamplona, Eunsa, 1998.
- TOLLER, FERNANDO M., “Metodologías para tomar decisiones en litigios y procesos legislativos sobre derechos fundamentales”, en RIVERA, JULIO C. (H.), *Tratado de los derechos constitucionales*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2014.
- VIDAL, DANIEL, “Sobre la dignidad humana”, en BLENGIO VALDÉS, MARIANA (COORD.), *La dignidad humana*, Montevideo, Cátedra Unesco y Derechos Humanos Universidad de la República, 2003.
- WALDRON, JEREMY, *Democratizar la dignidad. Estudios sobre dignidad humana y derechos*, Bogotá, Universidad Externado, 2019.
- ZAMBRANO, MARÍA DEL PILAR, *La disponibilidad de la propia vida en el liberalismo político*, Bs. As., Ábaco, 2005.